



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 04513-2012-0-1601-
JR-LA-05; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD -
TRUJILLO. 2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**VALDERRAMA ULLOA, TEOFILO LORENZO
ORCID: 0000-0002-6000-9213**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

**CHIMBOTE - PERÚ
2022**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Valderrama Ulloa, Teófilo Lorenzo
ORCID: 0000-0002-6000-9213

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dionea Loayza
ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Merchán Gordillo Mario Augusto
ORCID: 0000-0003-2381-8131

Centeno Caffo Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde Braulio Jesús
ORCID: 0000-0002-5888-3972

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. ZAVALETA VELARDE BRAULIO JESÚS
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por darme fuerzas,
enseñándome a encarar las
adversidades sin perder
nunca la dignidad ni
desfallecer en el intento y
poder seguir adelante y
hacer realidad mis objetivos
propuestos.

A los profesores de la Universidad Católica
Los Ángeles de Chimbote, por haberme
brindado una gama de conocimientos de su
experiencia y trayectoria profesional para la
defensa de las causas justas.

Teófilo Lorenzo Valderrama Ulloa

DEDICATORIAS

A mis padres José y María,
por haberme Inculcado
valores como la
perseverancia y la lucha
incansable para lograr las
metas planteadas en la vida.

A mi esposa Mariales y mis hijos
Alexis, Kevin, José y Lenery, por
su paciencia y comprensión, en los
momentos de mi ausencia
familiar, a todos ellos mi inmensa
gratitud.

Teófilo Lorenzo Valderrama Ulloa

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04513-2012- 0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2022. La investigación es de nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El método de selección de la unidad de análisis (expediente judicial) es muestreo por conveniencia. En la recolección de datos se aplicaron: la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo validada por expertos. Los resultados parciales que comprenden la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera revelan que las tres fueron muy altas mientras que, de la segunda sentencia: alta, alta y muy alta. En primera instancia se declaró fundada la demanda sobre: proceso contencioso administrativo; y en segunda instancia se: confirmó y se declaró: nulas las resoluciones impugnadas por el administrado. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, son de rango: muy alta y alta; respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación de resolución administrativa, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The objective of the investigation was: To determine the quality of the judgments of first and second instance on challenging administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 04513-2012-0-1601-JR-LA -05, of the Judicial District of La Libertad - Trujillo. 2022. The research is descriptive exploratory level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The method for selecting the unit of analysis (judicial file) is convenience sampling. In data collection, observation, content analysis and a checklist validated by experts were applied. The partial results that comprise the expository, considerative and resolute part of the first one reveal that the three were very high while, of the second sentence: high, high and very high. In the first instance, the lawsuit was declared founded on: contentious-administrative process; and in the second instance, the resolutions challenged by the company were confirmed and declared null and void. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, are of range: very high and high; respectively.

Key words: quality, challenge of administrative resolution, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág
Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1.Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2.Problema de la investigación.....	3
1.3.Objetivos de la investigación.....	3
1.4.Justificación de la investigación.....	3
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas	12
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	12
2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo.....	12
2.2.1.1.1. Concepto.....	12
2.2.1.1.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	13
2.2.1.1.3. Principios aplicables.....	13
2.2.1.1.3.1. Principio de integración.....	13
2.2.1.1.3.2. Principio de igualdad procesal.....	14
2.2.1.1.3.3. Principio de favorecimiento al proceso.....	14
2.2.1.1.3.4. Principio de suplencia de oficio.....	15
2.2.1.2. Las pretensiones contenciosas administrativas.....	16

2.2.1.2.1. La pretensión de nulidad.....	16
2.2.1.2.2. Pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho.	16
2.2.1.2.3. Pretensión de declaración como contraria a derecho y cese de una actuación material	17
2.2.1.2.4. La pretensión de cumplimiento	17
2.2.1.2.5. La pretensión de indemnización	18
2.2.1.3. Actos impugnables en el proceso contencioso administrativo....	18
2.2.1.4. El proceso especial.....	20
2.2.1.4.1. Concepto.....	20
2.2.1.4.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Especial.....	21
2.2.1.4.3. Reglas del proceso especial.....	21
2.2.1.5. La prueba.....	22
2.2.1.5.1. Concepto.....	22
2.2.1.5.2. Objeto.....	23
2.2.1.5.3. La carga de la prueba.....	23
2.2.1.5.4. Elementos de la prueba	24
2.2.1.5.5. La prueba documental.....	25
2.2.1.5.5.1. El documento.....	25
2.2.1.5.5.2. Tipos de documentos.....	26
2.2.1.5.5.2.1. Documentos públicos.....	26
2.2.1.5.5.2.2. Documentos privado.....	27
2.2.1.6. La sentencia.....	27
2.2.1.6.1. Concepto.....	27
2.2.1.6.2. Clases.....	28
2.2.1.6.2.1. Sentencia declarativa.....	28
2.2.1.6.2.2. Sentencia constitutiva.....	28
2.2.1.6.2.3. Sentencia de condena.....	29
2.2.1.6.3. Requisitos de la sentencia.....	29
2.2.1.7. La motivación	30

2.2.1.7.1. Concepto de motivación.....	30
2.2.1.7.2. La motivación según el art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Perú.....	31
2.2.1.8. Principio de la motivación.....	31
2.2.1.9. Principio de congruencia.....	32
2.2.1.10. Principio de exhaustividad.....	33
2.2.1.11. La sentencia en la Ley N° 27584.....	33
2.2.1.12. Estructura de la sentencia	34
2.2.1.12.1. Parte expositiva.....	34
2.2.1.12.2. Parte considerativa.....	35
2.2.1.12.3. Parte resolutive.....	35
2.2.1.13. Sujetos del proceso.....	36
2.2.1.13.1. El Juez	36
2.2.1.13.2. Las partes del proceso.....	38
2.2.1.14. El recurso de apelación.....	39
2.2.1.14.1. Efectos con que se concede el recurso de apelación	39
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	40
2.2.2.1. El acto administrativo.....	40
2.2.2.1.1. Concepto.....	40
2.2.2.1.2. Requisitos de validez.....	40
2.2.2.1.2.1. Competencia.....	40
2.2.2.1.2.2. Objeto o contenido.....	41
2.2.2.1.2.3. Finalidad pública.....	42
2.2.2.1.2.4. Motivación.....	43
2.2.2.1.2.5. Procedimiento regular.....	43
2.2.2.1.3. Nulidad del acto administrativo.....	43
2.2.2.1.4. Causales de nulidad.....	44
2.2.2.1.5. Notificación del acto administrativo	45

2.2.2.1.5.1. Modalidades de notificación del acto administrativo.....	46
2.2.2.2. Acto administrativo impugnado	47
2.2.2.2.1. Análisis de la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación y bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión	47
2.2.2.2.2. Petitorio planteado ante la autoridad administrativa.....	48
2.2.2.2.3. Decisión adoptada en la vía administrativa	48
2.2.2.2.4. Contenidos normativos aplicados en la vía administrativa...	48
2.3. Marco conceptual.....	49
III. HIPÓTESIS	52
IV. METODOLOGÍA	53
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	53
4.2. Diseño de la investigación.....	55
4.3. Unidad de análisis	55
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	56
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	58
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	59
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	60
4.8. Principios éticos.....	63
V. RESULTADOS	64
5.1. Resultado.....	64
5.2. Análisis de los resultados.....	66
VI. CONCLUSIONES	72
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	73
ANEXOS	80
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 04513-2012-0-1601-JR-LA-05.....	81
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	99
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	105

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	114
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	124
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	150
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	151
Anexo 8. Presupuesto.....	152

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Quinto Juzgado – Distrito Judicial La Libertad	64
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Tercera Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad	65

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La presente investigación deriva de la línea de investigación aprobada por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, con Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH Católica, del 22 de julio del 2020 “Derecho público y privado”. Donde se muestra el análisis de las sentencias expedidas en un proceso contencioso administrativo. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología empleada fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Respecto a la problemática en la administración de justicia se encontraron las siguientes fuentes que evidencian tal situación.

Barrios (2022) hizo referencia a los problemas que afronta el poder judicial en lo que respecta a la corrupción, razón por la cual el órgano judicial debe luchar por la integridad y transparencia, tomando acciones firmes, decididas e implacables contra la corrupción, sobre todo en los actos que signifiquen un abuso o aprovechamiento indebido del cargo, o que de alguna manera desprestigie la imagen institucional, que lamentablemente tiene una negativa percepción de la ciudadanía, que no solo espera una justicia pronta y eficiente de parte de los jueces y trabajadores jurisdiccionales y administrativos, sino también con valores y principios; por lo que, debe continuar luchando por una administración de justicia con integridad, transparencia y eficiencia al servicio de la comunidad.

Guillermo (2021) manifestó que el ciudadano debe convertirse en la razón de ser y en

el fundamento principal del servicio de administración de justicia, solamente tomando conciencia de esta razón fundamental es que se puede entender que su misión es servir al ciudadano, a ese ciudadano que bien como demandante o demandado, como denunciante o denunciado, se siente olvidado, y percibe a la administración de justicia, como algo muy lejano e incapaz de proteger los bienes más preciados que garantizan la convivencia social. Otro de los grandes problemas que atraviesa la administración de justicia es el referido a las notificaciones. en ese sentido, se debe promover, fortalecer y optimizar el uso del sistema de las notificaciones electrónicas – SINOE, así como garantizar el acceso de los abogados al área de casillas judiciales, respetando los protocolos de prevención y control frente a la COVID - 19. para lo cual se debe mejorar la calidad de atención al ciudadano, capacitando, sensibilizando y desarrollando acciones dirigidas a mejorar el trato y calidad de atención que los servidores ofrecen a las personas que acceden al servicio de administración de justicia.

Lecaros (2019) refirió una definición amplia del concepto de acceso a la justicia, lo cual implica entenderlo como: el derecho de toda persona, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, a obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas. Existe una gran cantidad de peruanos en situación de vulnerabilidad social y económica que padecen diversas barreras y dificultades para acceder a la justicia. Un mejor acceso a la justicia lo define la forma en que el Poder Judicial se comunica con sus usuarios y la sociedad en general, en tal sentido, modernizar la justicia también significa comunicar de manera clara, precisa y motivada, es innegable la brecha importante que existe entre el Poder Judicial y la ciudadanía y, particularmente, con nuestros usuarios. El Poder Judicial necesita magistrados integrado por ciudadanos libres e iguales, que crean en sus valores y los asuman como propios de forma racional, madura y reflexiva, conscientes de los riesgos que suponen para su propia existencia los movimientos y las propuestas populistas, siendo labor del Poder Judicial sancionar la conducta de quienes se desvíen del respeto a los referidos valores.

Estos son los precedentes que alentaron el interés para reexaminar un caso concluido, centrando la atención a las sentencias; porque, registran la decisión adoptada en ámbitos jurisdiccionales, para ello fue seleccionado un proceso y la pregunta que

orientó el estudio fue:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04513-2012- 0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo. 2022?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04513-2012- 0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo. 2022.

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

- La razón que impulso a realizar el presente trabajo fue la caótica realidad problemática que atraviesa el sistema de justicia peruano, ya que la ciudadanía desapruueba la función jurisdiccional, por diferentes factores, ya sea por la demora en la expedición de las sentencias o por los escándalos de corrupción que se presentan en los medios de comunicación. Es por eso que, cabe la necesidad de

estudiar un proceso judicial para verificar si el órgano judicial cumple con respetar los diferentes procedimientos para emitir sentencia.

- Los resultados obtenidos en el presente trabajo sirven para verificar el actuar del órgano judicial, ya que son tomados de situaciones reales y concretas como es el estudio y análisis de un expediente para revisar su trámite y especialmente las sentencias emitidas en ella, que constituye la evidencia real de un proceso judicial, las mismas que han alcanzado una calidad de alta y muy alta, el cual servirá para demostrar el cumplimiento del debido proceso de un proceso judicial.
- También se justifica porque permite que en futuras investigaciones se puedan hacer reajustes utilizando fuentes reales y se pueda evidenciar el manejo de la actividad judicial y permita tomar una postura conforme a la ley de la materia con un conocimiento confiable.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Nacionales

Ruiz (2020) elaboró el estudio titulado “*Relación entre la vulneración del Derecho de Bonificación y su tratamiento en el proceso contencioso administrativo por preparación de clases de los docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local – San Martín, 2018*”, el objeto fue: determinar cuál es la relación entre la vulneración del derecho de bonificación y su tratamiento en el proceso contencioso administrativo por preparación de clases de los docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local – San Martín, 2018, en la parte metodológica se trató de una investigación mixta, con diseño no experimental de índole descriptivo correlacional de corte transversal, y formuló las siguientes conclusiones: 1. Existe una relación significativa entre el derecho de bonificación y su tratamiento en el proceso contencioso administrativo por preparación de clases de los docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local – San Martín, 2018, porque en el contraste de hipótesis se obtuvo que el Chi Cuadrado calculado es mayor que el Chi Cuadrado de la tabla ($133,328 > 3,841$). Por tanto, se aceptó la hipótesis alterna de esta investigación. 2. Se vulneró sistemáticamente el derecho de bonificación y su tratamiento en el proceso contencioso administrativo por preparación de clases de los docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local – San Martín, 2018; en un 99.25% de la muestra, puesto que, la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto, apoyándose de los argumentos del Tribunal Servir y el Tribunal Constitucional, deniegan el derecho solicitado, señalando que no les corresponde percibir conforme lo establece el artículo 48 de la ley 24029, modificada por la ley 25212. 3. El tratamiento en el proceso contencioso administrativo de los procesos tramitados por los docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local – San Martín, 2018, es ineficiente puesto que, se aprecia que en un 99.25% de decisiones judiciales de la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, revoca la sentencia que declara fundada la demanda en primera instancia, reformándola y declarando improcedente la demanda en todos sus extremos; lo que refleja una labor poco efectiva por parte de los operadores jurídicos en la defensa de los derechos de los docentes.

Marrón (2019) elaboró el estudio titulado “*Expediente Contencioso Administrativo: 06016-2013-0-0401-JR-LA-05*” el objetivo fue: analizar el marco jurídico para el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a un docente cesante, en la parte metodológica se trató de una investigación de diseño cualitativo, tipo básico, método descriptivo, analítico, sintético, comparativo y hermenéutico, y formuló las siguientes conclusiones: 1. En caso se demande, vía proceso de cumplimiento, la ejecución de una resolución administrativa con la calidad de cosa decidida, sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48° de la Ley Nro. 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nro. 25212, corresponde requerir a la emplazada el cumplimiento de la obligación, no pudiendo el Órgano Jurisdiccional ingresar a analizar de oficio la validez – virtualidad – de la resolución administrativa materia de ejecución. 2. Si un docente cesante se encuentra bajo los alcances del Decreto Ley Nro. 20530, percibiendo el concepto “bonificación especial por preparación de clases y evaluación” mucho antes del 2004 – aunque en monto diminuto -, fecha en que entra en vigencia la Ley Nro. 28449 – Ley de Reforma Constitucional –, se considera que la indicada bonificación ha pasado a ser parte de su pensión de cesantía, convirtiéndose en un derecho adquirido del accionante y en consecuencia, la limitación de la indicada Ley de Reforma Constitucional – en cuanto prevé que la nivelación de pensiones quedó proscrita a partir de la reforma, prohibiendo la posibilidad de utilizar la nivelación como sistema de reajuste pensionario – ya no le alcanzaría en la consideración que la bonificación demandada, es un concepto que ya venía percibiendo como parte integrante de su pensión y en mérito al régimen previsional en el que encontraba. 3. La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación es viable de reconocimiento a un docente cesante, siempre que hubiere estado percibiendo dicho beneficio con anterioridad y al amparo del régimen del Decreto Ley Nro. 20530, no pudiéndose denegar o desconocer su reconocimiento, por el sólo hecho de tener tal condición laboral y más aun considerando el principio de progresividad y no regresividad de derechos fundamentales.

Ventocilla (2018) elaboró el estudio titulado “El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura

2018” el objetivo fue: Determinar la relación que existe entre el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, 2018, en la parte metodológica se trató de una investigación no experimental transversal correlacional, y formuló las siguientes conclusiones: 1.1 Se ha demostrado que existe una relación muy alta (0,905) entre la calificación de la demanda y los derechos fundamentales de los administrados. La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en la calificación de la demanda es de 2,72, sobre el puntaje máximo que es de 5, lo que en su escala valorativa equivale a regular, y la media de puntaje de los derechos fundamentales de los administrados es de 2,99, que en su escala valorativa es igual a regular, es decir, hay una relación directa, por cuanto se tiene una calificación de la demanda de con una calificación de regular y un respeto por los derechos fundamentales de los administrados de nivel también regular. 1.2 La actuación de pruebas tiene una alta correlación (0,887) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados. La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en la actuación de pruebas es de 2.96 sobre la base de un puntaje máximo de 5, lo que en su escala valorativa es igual a regular, y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual a 2,99 que es igual también a regular, es decir, hay una relación alta, por cuanto se tiene una actuación de pruebas con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual también a regular,. 1.3 El dictamen fiscal tiene un alta correlación (0,879) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados. La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en el dictamen fiscal es de 2,78 sobre la base de un puntaje máximo de 5, lo que en su escala valorativa es igual a regular, y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual a 3.24 que es igual también a regular, es decir, hay una relación alta, por cuanto se tiene un dictamen fiscal con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados, también regular. 1.4 La decisión judicial tiene una alta correlación (0,890) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados. La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en la decisión judicial es de 2,88 sobre la base de un puntaje máximo de 5, lo que en su escala valorativa es igual a regular, y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual a 3.24 que es igual también a regular, es decir, hay una relación alta, por cuanto se tiene una decisión judicial con

una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados, también regular.

2.1.2. Internacionales

Méndez (2019) elaboró el estudio titulado “Importancia de implementar un proceso administrativo único para la administración pública” el objetivo fue: demostrar el estado de regulación del procedimiento administrativo común, después del Código Orgánico Administrativo, analizando leyes que también regulan dichos procedimiento, se trata de un estudio dogmático, normativo y jurisprudencial y formuló las siguientes conclusiones: El procedimiento administrativo como trámite propio de la administración pública, a la que se le atribuye capacidad de decisión, debe constituir una garantía a favor de los ciudadanos frente al Estado, respecto a su derecho a la seguridad jurídica, para proscribir la arbitrariedad. Por lo expuesto, dentro del procedimiento administrativo, se debe observar el principio de legalidad y la actividad reglada, que consisten en la obligatoriedad de que la administración pública, al emitir sus decisiones, deba de forma irrestricta someterse al imperio de la norma. De forma tal, que se pueda obtener seguridad jurídica en sede administrativa para garantizar el respeto a todo el ordenamiento jurídico, pero en específico, a las que atañen al ejercicio de la potestad pública que la ley ha entregado a la entidad gubernamental. La unificación del procedimiento común constituye un desafío para todos los Estados, respecto de que las normas que regulan su trámite, no acarreen a los administrados, dudas, confusiones, contradicciones; o, cualquier temor sobre la administración pública y su actuación. El catálogo de leyes vigentes en el Ecuador, han ido creando multiplicidad de procedimientos, como cuantas materias deban ser objeto de regulación; dispersión normativa que no permite contar con reglas de procedimiento que constituyan una mejora de la gestión pública y redunden en seguridad jurídica. El Estado moderno debe someterse a una verdadera labor legislativa unificadora, que regule de manera omnicompreensiva toda la actividad administrativa, pues de la simple lectura de las diversas normas, se puede resaltar las múltiples contradicciones que existen entre unas y otras, lo que no genera certeza y previsibilidad en el actuar administrativo. Respecto del procedimiento administrativo común del Código Orgánico Administrativo, luego de haber realizado el presente proyecto de

investigación, puedo concluir lo siguiente: Que, inicia de oficio: ya sea por orden superior; petición razonada de otro órgano administrativo; o, denuncia. Además, también podría iniciar a solicitud de parte. En el procedimiento administrativo se reconoce que el sujeto pasivo debe justificar su interés legítimo. En caso que haya pluralidad de sujetos pasivos, puede existir acumulación subjetiva; acumulación objetiva; o, disgregación de trámites.

Lara (2019) elaboró el estudio titulado “El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas” el objetivo fue: dilucidar si el procedimiento administrativo en Chile resguarda efectivamente los derechos de las personas, se trata de un estudio dogmático, normativo y jurisprudencial y formuló las siguientes conclusiones: En cuanto a la supletoriedad, como hemos advertido a través del texto, ella -tanto en su vertiente vertical como horizontal- fue muy resistida durante los primeros años, acotándose su alcance frente a procedimientos particulares, especialmente, por la vía (y aún existente) de la denominada por CGR, “conciabilidad”, es decir, un verdadero test entregado a la Administración activa para determinar si procedía o no dar aplicación al procedimiento supletorio, no sólo frente a una regulación procedimental insuficiente sino que además cuando ésta fuere inexistente. Ello, ha implicado restringir abiertamente la aplicación de estándares garantísticos de la regulación de procedimiento, afectando, especialmente los principios positivizados. Por lo anterior, nos parece que la hipótesis inicial se confirma pese a algunos atisbos de la jurisprudencia actual por interpretar con 264 mayor laxitud dicha conciabilidad. La cortapisa a la supletoriedad es especialmente crítica, tratándose de los procedimientos de fiscalización y sanción, donde se plantean inconvenientes dada la inexistencia de un estatuto formal del fiscalizado, asimetrías en los regímenes sancionatorios, posiciones contradictorias respecto de los plazos de prescripción de la sanción administrativa, graduación de la pena, etc. La no fatalidad de los plazos constituye una de las mayores y más graves asimetrías existentes en la regulación del procedimiento administrativo en Chile, ello, desde que pese a haber sido antecedente esencial para instar una regulación (muy vinculada a la celebración de tratados internacionales en materias de libre comercio), todos los esfuerzos existentes han sido infructuosos. Más aún dada la uniforme jurisprudencia contralora en orden a la no fatalidad de los plazos. Ello, está íntimamente relacionado con el mecanismo del

silencio administrativo, concebido, precisamente para forzar un pronunciamiento por parte del órgano administrativo, en la práctica no ha pasado de ser una disposición incumplida, desde el momento que -como hemos advertido- la regla general en nuestro derecho positivo es el silencio negativo, dada la amplitud de las hipótesis gatillantes. Por todo lo anterior, se confirma nuestra hipótesis en orden a que el plazo y el silencio -al resultar inoperativos como consecuencia no sólo de la regulación dispensada sino de la jurisprudencia- no resguardan efectivamente los derechos de las personas frente a un procedimiento. Por ello, nos parece que la tesis se confirma, en orden a no resguardar efectivamente los derechos de las personas. Finalmente y, en perspectiva, corresponde pronunciarnos respecto de la necesidad de una tramitación electrónica que, si bien está contemplada dentro de nuestro ordenamiento procedimental, se ha materializado muy gradualmente, pese a la existencia en la actualidad de una iniciativa legislativa en tramitación que obligue a los órganos públicos tramitar electrónicamente los procedimientos administrativos como una forma de acercar la Administración al ciudadano y en definitiva materializar la servicialidad del Estado prevista en nuestra Constitución Política a fin de instar un suficiente y efectivo resguardo de los derechos de las personas en el procedimiento administrativo chileno.

Benites (2019) elaboró el estudio titulado “La huida de la caducidad del derecho administrativo”, el objetivo fue: indagar las razones por las cuales el instituto de la caducidad resolvió huir de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se trata de un estudio dogmático, normativo y jurisprudencial y formuló las siguientes conclusiones: El comportamiento particular que este instituto tuvo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme al cual la figura era y no era según el asunto al que estuviera llamada a operar, no podía ofrecer conclusión distinta al hecho de que en dicha jurisdicción no había una sino dos caducidades. La primera: la llamada a operar en la generalidad de los casos, la más parecida a la originaria o genuina, a la caducidad de siempre, a la inspirada en voces contundentes como las de termino perentorio, presupuesto procesal, preclusión, pleno derecho, orden público, aun cuando provocara efectos alejados de esa realidad. La segunda: una degeneración de la primera, motivada y -en esa medida- destinada exclusivamente a las víctimas del Estado colombiano, menos severa y más afable con el ciudadano, que empodera a la víctima y no la revictimiza, que la aleja de una justicia implacable y en su lugar la

incluye en un sistema humanizado, que tiene en cuenta su interés actualizado en reclamar para sí la obligación de la que se cree acreedora; esa que, no obstante, produce efectos severos sobre quien opera. Pero, de la sola evidencia de que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo no opera una sino dos caducidades, no se deriva la afirmación categórica que se incorpora al título de esta investigación consistente en que el instituto de la caducidad ha resuelto huir del derecho administrativo, de no ser por el hecho incontestable de que, al trabajar las características asociadas a una y otra, la investigación no permitió advertir un solo rasgo en común que las reuniera en una misma categoría dogmática. Por el contrario, se observó que ambas formas de caducidad se ubicaron en orillas separadas, constituyeron un binomio antagónico entre sí, en cuanto llamadas a producir efectos de contrapuesta naturaleza, a correr a partir de hechos sustancialmente diversos y a fundamentarse en principios diametralmente opuestos. De modo que las diferencias anotadas entre ambas figuras impiden configurar una relación género – especie con la caducidad, de donde se sigue que pertenecen a categorías dogmáticas distintas. Sostener que ambos fenómenos preclusivos, siendo opuestos entre sí, pertenecen a un mismo instituto denominado \diamond implicaría violar el principio de no contradicción, con fundamento en el cual una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Luego forzoso es concluir que ambos fenómenos preclusivos no pueden convivir bajo el amparo de una misma categoría dogmática y, en esa medida, el planteamiento de la una significa necesariamente la exclusión de la otra del derecho administrativo. De las facetas asumidas por la caducidad surgió la idea de su nomenclatura: la primera de ellas debía denominarse de tal forma que reivindicara la filosofía original que fue pensada para ella en la jurisprudencia de la Corte Suprema del siglo pasado y que, en mayor o menor medida, había coincidido con las decisiones tradicionales del Consejo de Estado. De ahí nació la caducidad pura, originaria o de pleno derecho. Por su parte, la segunda, debía sugerir dos cosas: primero, la morigeración que en cuanto a su filosofía ella significaba frente a la caducidad originaria y, segundo, su semejanza con la figura de la prescripción extintiva del derecho común. De ahí nació la caducidad moderada o prescriptiva.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.1. Concepto

El proceso contencioso-administrativo es el reclamo o acción judicial que se interpone agotada la vía administrativa, para poner fin a la negación o limitación del derecho establecido a favor del demandante por una ley o por una disposición administrativa, esta controversia es desarrollada entre el Estado el cual esta personificado en una entidad administrativa y un particular o sujeto administrado, y normalmente desenvuelta dentro de un procedimiento administrativo. Dicha relación se caracteriza por su esencia no paritaria, es decir la administración pública asume como tarea el servicio de los intereses generales, para cuya efectividad dispone de un conjunto de potestades exorbitantes del derecho común, como son las de crear, modificar o extinguir derechos por su sola voluntad; la de ejecutar el contenido de sus decisiones sin la necesidad de solicitar un acto autoritativo de la autoridad judicial (Jiménez, 2020).

En el proceso contencioso administrativo se requiere necesariamente que una entidad estatal se constituya como una de las partes procesales del conflicto o incertidumbre jurídica cuya solución debe arribarse ante el Poder Judicial, existiendo evidentemente una asimetría entre las partes en conflicto. La LPCA regula los temas propios del contencioso administrativo y deja aquellos no tratados expresamente que sean regulados de manera supletoria por el Código Procesal Civil. Esto amerita que se analice cada instituto objeto de regulación, pues el conflicto administrativo es diferente al conflicto privado, al requerir la intervención del Administración Pública antes, durante y después del proceso (Mac, 2020).

Es un mecanismo que en un proceso judicial examina las actuaciones de la administración y de no ser acorde al derecho, el órgano judicial la declarar nula, la razón de ser de este proceso es la protección, reconocimiento y/o restablecimiento de los intereses y derechos de los administrados en la relación que existe con la

administración, así como disponer que la administración pública realice lo ordenado por la ley a consecuencia de una sentencia firme. (Espinoza, 2006).

2.2.1.1.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo tiene una doble finalidad; uno subjetivo, al ser un mecanismo procesal para proteger los derechos e intereses de los particulares frente a la administración pública; y otro objetivo, en tanto se dirige a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas. Con este proceso se busca la revisión de algún acto u omisión de la administración para que el juez realice un control sobre la juridicidad de esta actuación u omisión. Su objeto es amplio, encontrándose el juez facultado a no solo a declarar la nulidad del acto o declaración administrativa, sino a expedir mandatos para que se realicen las medidas necesarias para que se restablezca o reconozca la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda (Mac, 2020).

La finalidad del proceso contencioso administrativo es prevenir la consecución de la ilegalidad de los actos administrativos, pues estos actos administrativos deben ser guiados por los principios jurídicos constitucionales que controlan la actuación de quienes ejercen la función administrativa pública, previniendo por medio de este control, la indefensión de intereses de los administrados. En este caso serian los principios que regulan el procedimiento administrativo general, que es garantía de los administrados de emplear los medios para sostener su defensa, ofrecer y producir pruebas (C.S.J. Apelación N° 1394-2014, 2015).

2.2.1.1.3. Principios aplicables

Los principios especiales son de aplicación obligatoria en el proceso contencioso administrativo, ya que representa para el administrado su derecho a reclamar el control jurídico de las actuaciones administrativas que vulneran sus derechos, así mismo el Estado verifica a través de este proceso la legalidad de los actos administrativos por ser de afectación del interés público (Pacori, 2019).

2.2.1.1.3.1. Principio de integración

Según este principio, ante el defecto o deficiencia del marco jurídico con el cual debe

resolverse una controversia, los jueces deben recurrir a los principios del derecho administrativo, y obviamente a aquellos del derecho procesal administrativo, plasmados en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”. Uno de los fundamentos que destacan a este principio es la obligación de resolver a cargo de los órganos jurisdiccionales (Jiménez, 2020).

Este principio es una expresión del principio de no dejar de administrar justicia por deficiencia o vacío en la LRPCA, tal como lo señala el artículo 139, inciso 8 de la Constitución Política del Perú, en adelante CPP, donde establece que no se debe dejar de administrar justicia por deficiencia o vacío de la ley, para tal caso se emplearan los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. Este principio faculta al juez a impartir justicia aplicando los principios del derecho administrativo en caso de existir algún vacío o deficiencia en la LRPCA (Pacori, 2019).

2.2.1.1.3.2. Principio de igualdad procesal

Este principio es uno de los primeros derechos de la persona consagrados en el inciso 2 del artículo 2 de la carta magna nos habla concretamente de la igualdad ante la ley, se advierte que dicha norma busca concretizar el respeto a dicho derecho a lo largo de todo el ordenamiento jurídico, es decir, ante cada ley que forme parte de él, independientemente de la materia que cada una desarrolle (Jiménez, 2020).

Este principio procesal implica que las partes procesales, tanto demandante como demandado tengan las mismas oportunidades de actuación en un proceso contencioso, sin que alguno de ellos se encuentre en una posición de vulnerabilidad o inferioridad frente a la otra parte. Cuando el administrado interviene en el proceso como una persona natural, este estará en desventaja frente al poderío de la entidad pública, ya que la entidad cuenta con la logística, financiamiento e infraestructura necesaria para su defensa en un proceso contencioso, es aquí donde el órgano judicial deberá garantizar la igualdad procesal frente al poderío de los recursos humanos y materiales con los que cuenta una entidad del Estado (Pacori, 2019).

2.2.1.1.3.3. Principio de favorecimiento del proceso

La aplicación de este principio se da en el momento de la calificación de la demanda,

por medio de este principio se obliga al juez a interpretar los requisitos de admisibilidad de la demanda, dando mayor favorecimiento al demandante, según sea el caso, a fin de darle garantías para acceder a la tutela jurisdiccional efectiva (Jiménez, 2020).

Este principio se da ante las posibles imprecisiones del marco legal en materia de agotamiento de la vía administrativa; y, sobre, las dudas que pudiesen embargar al juez acerca de la procedencia o no de la demanda. Es así como se identifican dos momentos o grados de favorecimiento del proceso: el primero, que compromete a las normas reguladoras del agotamiento de la vía administrativa; y el segundo, que apunta a las disposiciones que contienen los requisitos de procedencia de la demanda (Jiménez, 2020).

Este principio exige al juez el favorecimiento de la procedencia de la demanda, aun cuando se den casos en que el juez tenga dudas sobre el agotamiento de la vía administrativa o cualquier otro caso donde exista duda basada en la razón sobre la procedencia de la demanda, todo esto con el único fin de favorecer al demandante y lograr su acceso a la tutela jurídica (Pacori, 2019).

2.2.1.1.3.4. Principio de suplencia de oficio

Este principio es un instrumento que busca suplir una deficiencia formal subsanable en la que haya incurrido una de las partes, por ejemplo, la subsanación de los requisitos de admisibilidad de la demanda, regulados en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Este principio es considerado el de mayor importancia, porque su empleo mejora el camino a la justicia y no a obstruirlo. Establece que, si el juez detecta observaciones para la admisión de la demanda, debe tratar de adecuar la vía para subsanarla por oficio, y si el caso exija que la subsanación solo lo puede realizar la parte accionante por tener requisitos especiales, deberá darle un plazo razonable, según sean las particularidades, apreciando la complejidad de subsanación, con la única finalidad de que dicha demanda sea viable para continuar el proceso (Jiménez, 2020).

Este principio ha sido regulado para ser empleado en dos momentos; en el primer momento, la suplencia se realiza por el juez de oficio (suplencia oficiosa propiamente dicha) y en el segundo momento, ante un mandato de subsanación dirigido a la parte

procesal que ha postulado el acto, opción a la que se recurre cuando la subsanación de oficio es imposible. Un ejemplo se da, cuando se requieran documentos personales del sujeto administrado demandante, o de aquel que interviene como litisconsorte pasivo; o cuando se trate de documentos que no han sido actuados en el procedimiento administrativo previo o que no estén en poder de otra entidad administrativa (Jiménez, 2020).

2.2.1.2. Las pretensiones contenciosas administrativas

Las pretensiones del contencioso administrativo se encuentran contempladas en el artículo 5 del TUO de la LPCA. El cual establece que podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

2.2.1.2.1. La pretensión de nulidad

Cuando se solicita la declaratoria judicial de nulidad, estamos frente a un acto administrativo que se presume válido, no obstante ello, la ley ha previsto un mecanismo procesal para que judicialmente se determine si se ha incumplido alguno de los presupuestos de su validez, ese medio procesal es la pretensión de nulidad, parcial o total, recogida en el artículo 5° numeral 1) de la Ley 27584; para ello, el juzgador debe verificar si el acto emitido por la administración está afectado de una causal de nulidad, estas son afectaciones graves al acto administrativo que lo privan de efectos por haber contravenido el ordenamiento jurídico (Mac, 2020).

Es una pretensión típica en todo proceso contencioso administrativo, que consiste en el pedido de nulidad total o parcial de un acto administrativo o de cualquier otra declaración administrativa, por contravenir a la ley o a la constitución. Con esta pretensión también se solicita la ineficacia del acto administrativo, es decir que carezca de efectos jurídicos (Pacori, 2019).

2.2.1.2.2. Pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho

Este tipo de pretensión evidencia la tendencia de este proceso hacia una plena jurisdicción, pues permite que la pretensión se dirija contra cualquier actuación administrativa que vulnere los derechos o intereses subjetivos del administrado y se dispone que se adopten todas las medidas que sean necesarias para este

reconocimiento y restablecimiento de la situación jurídica lesionada (Mac, 2020).

El planteamiento de la pretensión de reconocimiento, presupone el desconocimiento o la negativa de la administración de atribuir un derecho que el administrado considera le corresponde, en otras palabras, la administración adopta una actitud que niega, refuta o rechaza un derecho o interés del administrado. Por su lado, el planteamiento de la pretensión de restablecimiento presupone la vulneración de un derecho ya reconocido, la vulneración puede producirse, recortando, restringiendo, privando o anulando los derechos de los que gozaba un administrado. (Salas, citado por Mac, 2020).

2.2.1.2.3. Pretensión de declaración como contraria a derecho y cese de una actuación material

Cuando la administración ha perpetrado una actuación material sin contar con el título o acto administrativo que la respalde, afectando los derechos del administrado. Se trata de una vía de hecho que quebranta el principio de legalidad. Aquí se evidencia el principio de tutela jurisdiccional efectiva y la facultad de plena jurisdicción al señalarse de manera amplia que el juez puede disponer toda medida que sea necesaria para hacer cesar la actuación material arbitraria e incluso para compensar por los daños y perjuicios ocasionados. Se trata de proscribir la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública, de proteger concreta y satisfactoriamente al administrado (Mac, 2020).

2.2.1.2.4. Pretensión de cumplimiento

Se plantea frente a la inactividad de la administración, el cual presupone la omisión o el incumplimiento de la administración de una obligación establecida por ley o por acto administrativo firme. Esta pretensión presupone que ante el incumplimiento de una obligación de la administración la autoridad jurisdiccional disponga u ordene a la administración que cumpla con su deber y realice efectivamente la actuación a la que se encuentra obligada. La doctrina se distingue entre inactividad formal y la inactividad material. La inactividad material es la que puede ser discutida en sede judicial a través de la pretensión de cumplimiento, que se encuentra recogida en el artículo 5° numeral 4) de la Ley N° 27584 (Mac, 2020).

2.2.1.2.5. La pretensión de indemnización

La administración en el ejercicio de sus funciones puede causar daño a los administrados, ante tal situación, el artículo 238.1 de la Ley N° 27444 dispone que: Las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas. Por tanto, ha establecido la responsabilidad resarcitoria de la administración, ya que, aunque el Estado tiene la potestad de auto tutela ejecutiva de sus actuaciones, ello no implica que se aparte del ordenamiento jurídico, es ahí donde se sustenta tal pretensión. Este tema ha sido motivo de modificaciones tanto en lo sustancial como en lo procesal, mediante los Decretos Legislativos 1029 y 1067, que configuran un régimen que restringe más las indemnizaciones atribuibles a la administración, con lo cual prácticamente las indemnizaciones han pasado al ámbito civil al considerarse que previamente se debe agotar la vía administrativa (Mac, 2020).

El derecho al resarcimiento es compatible con el principio de la tutela jurisdiccional efectiva y con la pretensión de plena jurisdicción. Dentro de este planteamiento, resulta lógico que frente a una actuación que le cause agravio al administrado, éste, no solo puede pretender que se reconozca y restablezca su derecho, sino también que la administración le indemnice por los daños generados. El requisito procesal establecido para esta pretensión, es que se plantee, no de manera autónoma sino de manera acumulativa con las otras pretensiones contenidas en el artículo 5° de la LRPCA (Salas, 2009).

2.2.1.3. Actos impugnables en el proceso contencioso administrativo

Los actos impugnables señalados en el artículo 4 se encuentran íntimamente relacionados con las pretensiones del contencioso administrativo, las que son expresadas en el artículo 5 del TUO de la LPCA, la demanda concreta el derecho de acción; mientras que la contestación, la defensa. Los actos impugnables son:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa

Los actos administrativos están definidos en el artículo 1 del TUO de la LGPA, como

las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, no solo al acto administrativo que puede estar representado en una resolución administrativa, sino también en un oficio, memorándum y cualquier otra declaración administrativa (Mac, 2020).

2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública

En un sentido amplio el silencio administrativo agrupa el supuesto de inactividad de la administración. En un sentido restringido, el silencio administrativo es una ficción legal por la cual por el transcurso del plazo en el que la administración puede pronunciarse y de no hacerlo, se tiene por producida cierta respuesta, la que puede ser positiva o negativa (Mac, 2020).

3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo

Los actos administrativos, que producen efectos mediante la modificación de una realidad preexistente, requieren de actuaciones denominadas materiales para su ejecución, acciones que convierten realidad lo expresado o querido por la administración en un plano formal. Es decir, es la atribución del poder coactivo de la administración el cual debe realizarse dentro de los márgenes de la legalidad, pero existen casos donde la administración actúa al margen de la legalidad, ejerciendo una coacción ilegítima sobre los derechos e interés de los administrados (Mac, 2020).

4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico

Se constituye cuando la actuación material de ejecución de un acto administrativo es tan desproporcionada con el objeto o finalidad a conseguir mediante su realización, se realiza trasgrediendo principios o normas del ordenamiento jurídico (Mac, 2020).

5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o es decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.

El contrato administrativo es de naturaleza bilateral, al igual que cualquier acto administrativo tiene elementos esenciales sin los cuales carecen de validez. Estas controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, la norma que regula las contrataciones del estado y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho (Mac, 2020).

6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública

En estos procesos la controversia es entre la administración pública y su personal, referido principalmente al personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, personal que ha sido contratado que no ha sido incorporado en la carrera de la Ley 24041 o el contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, personal CAS. (Mac, 2020).

2.2.1.4. El proceso especial

2.2.1.4.1. Concepto

El proceso especial también conocida como proceso ordinario, es la vía procedimental por donde se tramita la nulidad o ineficacia de un acto administrativo, además del reconocimiento o restablecimiento de un derecho o intereses tutelados de los administrados. Este proceso se caracteriza por tener plazos mas largos, ya que se requiere realizar un control jurídico de las actuaciones administrativas emitidas por la administración pública, así como la actuación de los diferentes medios de prueba en una audiencia de pruebas, donde se desarrollará el principio de contradicción entre las partes (Pacori, 2019).

2.2.1.4.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Especial

Según el artículo 5 en concordancia con el artículo 25 del TUO de la Ley N° 27584 - LRPCA, solo podrán abordar las siguientes pretensiones:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. Aquí se requiere verificar la causal de nulidad que se alega, así mismo se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para la notificación de los actos administrativos, ya que la ineficiencia de un acto administrativo se refiere a la inexistencia de una notificación defectuosa (Pacori, 2019).
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. Denominado pretensión de plena jurisdicción, ya que no se limita a la declaración de nulidad de los actos administrativos que tendrían efectos retroactivos a la ocurrencia del vicio de nulidad, sino que permite a los jueces declarar el derecho o interés en sede judicial evitando que el administrado vuelva a recurrir a la administración pública en búsqueda de reconocimiento o restablecimiento de un derecho o interés (Pacori, 2019).
3. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. Aquí la indemnización no se puede presentar de forma autónoma, sino que siempre debe ser accesoria a otra pretensión (Pacori, 2019).

2.2.1.4.3. Reglas del proceso especial

Según el artículo 27.1 del TUO de la Ley N° 27584 (DS N° 011-2019-JUS), LRPCA plasma las siguientes reglas del procedimiento especial:

- El demandado no puede interponer la reconvención, es decir, en el caso que el administrado interponga una demanda de nulidad de un acto administrativo o el reconocimiento de un derecho, a este sujeto no se le deberá agravar su situación a través de una reconvención que podría presentar la administración pública, pero cabe la posibilidad de la acumulación de procesos contenciosos administrativos,

donde simultáneamente el administrado y la entidad pública sean demandantes y demandados (Pacori, 2019).

- Luego de vencer el plazo de contestación de la demanda (10 días), el juez de la causa emitirá una resolución donde declarará la existencia de la relación jurídica procesal válida o también podría declararla nula, y por consiguiente la conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación jurídica procesal, si la situación lo amerita brindará un plazo razonable para que las partes subsanen los defectos encontrados (Pacori, 2019).
- Luego de subsanar las observaciones encontrados, el órgano judicial declarará saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida. De ser declarado nulo, se expedirá una resolución declarando la conclusión del proceso (Pacori, 2019).
- Si en el proceso se presentan excepciones o defensas previas, el órgano judicial se pronunciará respecto al tema en la misma resolución que resuelva dichas excepciones o defensas previas (Pacori, 2019).
- De ser declarado saneado el proceso, el órgano judicial expedirá el auto de saneamiento el cual contendrá, la fijación de puntos controvertidos y al mismo tiempo la admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos (Pacori, 2019).
- Si los medios probatorios ofrecidos requieran su actuación, el juez fijará fecha y hora para su desarrollo en una audiencia de pruebas (Pacori, 2019).
- Anteriormente después de emitido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente debía ser remitido al Ministerio Público para que éste expida el dictamen correspondiente. Este procedimiento fue modificado por Ley N°30914 del 04 de febrero del 2019, que modifica la Ley 27584 LRPCA, respecto a la intervención del Ministerio Público y a la vía procedimental. Anulando la actuación del Ministerio Público y dejando el proceso listo para dictar sentencia (Pacori, 2019).

2.2.1.5. La prueba

2.2.1.5.1. Concepto

La prueba es la actividad encaminada a probar ciertos hechos; en otros, contempla los instrumentos que llegan a producir la convicción del juez acerca del hecho que se

prueba; la actividad probatoria tiende a convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a la decisión del proceso (Taruffo, 2009).

Martínez (2018) señala que la prueba constituye una actividad procesal dirigida a la aportación al proceso de datos lógicos convincentes respecto a su exactitud y certeza. Se trata de una actividad procesal impulsada por las partes o incluso por el Tribunal, tendiente a obtener el conocimiento del juzgador acerca de lo que es justo antes de lo que es verdadero.

2.2.1.5.2. Objeto de la prueba

El objeto de la prueba son los hechos de la causa, es decir, todas las circunstancias de hecho alegadas por las partes como fundamento de sus acciones o excepciones, no obstante, esta afirmación está sujeta a ciertas limitaciones desde que no todos los hechos son objeto de prueba, la prueba es una de las actividades en que se descompone la instrucción del proceso. Es el dato de cuya existencia o inexistencia debe convencer al juez la parte sobre la que recae la carga de probar (Martínez, 2018).

En el proceso contencioso administrativo, el objeto de la prueba está integrado por los datos que conforman el contenido de las alegaciones procesales, generalmente dirigidas a demostrar la nulidad de un acto administrativo de efectos particulares y, eventualmente, a probar que dicho acto ha afectado situaciones jurídico-subjetivas que deben ser restablecidas y daños patrimoniales que requieren indemnización (Pacori, 2019).

El objeto de la prueba responde a la pregunta planteada, ¿Qué es lo que se prueba? y lo que se prueban son hechos, pero no cualquier hecho, sino, aquellos que tengan relevancia jurídica, que deben ser verificados y probados y sobre el cual el órgano judicial emitirá un pronunciamiento (Rioja, 2017).

2.2.1.5.3. La carga de la prueba

La carga de la prueba no es una obligación es algo facultativo de cada parte y dependerá de ellas que quieran ejecutarla o no, ya que no están obligadas a presentar los medios de prueba que sustenten sus afirmaciones y que permitan al órgano judicial verificar

quien tiene la razón, es el interés de las partes, para demostrar sus afirmaciones, esto quiere decir quien alega un hecho debe probarlo. Cualquiera de las partes que tengan la carga de las pruebas y no la produce, se perjudica incluso perdiendo el proceso (Martínez, 2018).

La regla general es que cada parte debe acreditar los hechos alegados que sirven de base para obtener la consecuencia jurídica prevista en la norma de la que buscan beneficiarse. En general se sostiene, que la parte demandante debe probar los hechos que sustentan su pretensión y la demandada debe probar los hechos que sustentan su defensa (Priori & Pérez, 2012).

Según el TUO de la Ley N° 27584 “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo” en su artículo 32 hace referencia a la regulación de la carga de la prueba.

Artículo 32. Carga de la prueba: “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta”.

Según el mencionado artículo, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos, es decir que la parte demandante al momento de presentar su demanda deberá adjuntar las pruebas correspondientes de sus afirmaciones y del mismo modo la parte demandada al contradecir dichas afirmaciones, también deberá presentar las pruebas necesarias que sustenten su contradicción. Cuando la entidad pública está en mejores condiciones de probar, será esta quien deberá asumir la carga de la prueba, dicho de otro modo, la administración deberá probar ante el órgano judicial que cumplió con implantar una sanción bien fundamentada (Huapaya, 2019).

2.2.1.5.4. Elementos de la prueba

Martínez (2018) señala lo refiere como dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable de los extremos de

imputación, para que el elemento probatorio sea admitido debe contar con:

- ***Pertinencia:*** Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso.
- ***Conducencia o idoneidad:*** El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios.
- ***Utilidad:*** Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador.
- ***Licitud:*** No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida.
- ***Preclusión o eventualidad:*** En todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria.

2.2.1.5.5. La prueba documental

2.2.1.5.5.1. El documento

Es aquel objeto material, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. El artículo 233° del Código Procesal Civil señala que un documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (Ledesma, 2016).

Los documentos son objetos materiales originados por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje. Ese mensaje puede ser útil a efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario (como una carta, un contrato, una confesión, etc.), como involuntario (restos, impresiones digitales, rastros

de ADN, papeles sueltos) (Ledesma, citado por, Tantaleán & Verastegui, 2019).

Un documento es cualquier cosa que puede ser susceptible a ser percibida por los sentidos de la vista o el oído, o por ambos, se considera un documento cuando se encarga de comprobar o ilustrar un hecho que ha sido alegado por las partes, un documento puede ser de cualquier material lo importante es que permita representar un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano (Martínez, 2018).

2.2.1.5.5.2. Tipos de documentos

El Código Procesal Civil en su artículo 234 hace referencia a las clases de documentos como los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado (Juristas Editores, 2021).

2.2.1.5.5.2.1. Documentos públicos

Son aquellos expedidos por funcionarios públicos que se encuentren en pleno ejercicio de sus funciones y debidamente facultados para dar fe de su emisión, estos documentos se caracterizan por tener valor probatorio, es decir por su autenticidad (Martínez, 2018).

Entre los documentos públicos tenemos la siguiente clasificación; Documentos notariales, aquellos documentos que por excelencia son públicos y son redactados por un notario público debidamente autorizado, en pleno ejercicio de sus funciones notariales y con las formalidades que la ley dispone. Documentos administrativos, son redactados y expedidos por funcionarios de la administración pública, dentro del campo de su competencia y con las formalidades que la ley exige. Documentos judiciales, son redactados y expedidos por los órganos judiciales, entre ellas tenemos a las diferentes resoluciones como los autos, decretos y sentencias (Martínez, 2018).

El Código Procesal Civil hace referencia al documento público:

Artículo 235.- Documento público. Es documento público:

- 1.- El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
- 2.- La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y
- 3.- Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

2.2.1.5.5.2.2. Documentos privado

Son aquellos que no tienen características de un documento público, es decir que no han sido expedidos por algún funcionario público y que tampoco haya intervenido en su elaboración. Por ende, un documento privado es aquel elaborado por un particular en el ejercicio de sus actividades respetando siempre el marco legal, se debe tener en cuenta que dicho documento se convertirá en público cuando intervenga un notario público (Martínez, 2018).

El Código Procesal Civil hace referencia al documento privado:

Artículo 236.- Documento privado “Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”.

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

Es la resolución que pone fin a la instancia o al proceso, que para el convencimiento y satisfacción de las partes procesales deberá ser clara porque su decisión es expresa, precisa y debidamente motivada sobre la cuestión controvertida en el proceso declarando el derecho de las partes si es motivo del análisis de fondo, pero será improcedente o nula si solo se revisa y estudia la forma, porque así lo amerita el proceso (Hernández & Vásquez, 2014).

Es un acto jurídico procesal, mediante el cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, resuelve el conflicto de intereses o elimina la incertidumbre jurídica, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, mediante esta resolución de sentencia se busca formalizar la voluntad legal del Estado a un caso particular, esta sentencia que da por terminado el proceso judicial, no crea una norma jurídica, más bien, se aplica a una ya existente en el ordenamiento legal, por tanto proclama un derecho (Rioja, 2017).

2.2.1.6.2. Clases de sentencia

2.2.1.6.2.1. Sentencia declarativa

La sentencia declarativa actúa mediante la declaración de una preexistencia de la voluntad de la ley, es decir la voluntad de que se produzca un cambio jurídico; es, por tanto, idéntica en esto a las sentencias de condena y de declaración, y no tiene nada de excepcional. Pero en cuanto la ley se refiere o condiciona el cambio futuro a la declaración misma, esta es el hecho jurídico que causa aquel efecto jurídico por virtud de la ley. No ya que el cambio jurídico sea producido por la voluntad del juez; la voluntad del juez, aún en este caso, no pretende sino formular la voluntad de la ley (Chiovenda, citado por Rioja 2017).

A través de este tipo de sentencias se solicita la simple declaración de una situación jurídica que ya existía con anterioridad a la decisión judicial, el objeto es en este supuesto la búsqueda de la certeza. En tal sentido, el derecho que hasta antes de la resolución judicial final se presentaba incierto, adquiere certidumbre mediante la sentencia, y la norma abstracta se convierte así en disposición concreta (Rioja 2017).

2.2.1.6.2.2. Sentencia constitutiva

Este tipo de sentencias son aquellas sobre las que recae la acción constitutiva interpuesta, a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración de derecho y sin obligar a una prestación; tales son las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos (Cabanellas, citado por Rioja 2017).

Este tipo de sentencia se emplea en supuestos que se encuentran expresamente previstos por el derecho objetivo y caracterizado por suponer; a través de la expedición y la sucesiva adquisición de la autoridad de cosa juzgada por parte de la sentencia, una modificación jurídica, es decir, la conformación de una situación jurídica nueva (Monroy, citado por Rioja 2017).

Las sentencias constitutivas, al igual a lo que sucede con las meras declarativas, no requieren de actos materiales posteriores (ejecución forzada) para la satisfacción del interés de la parte favorecida. Son sentencias de actuación inmediata (Rioja, 2017).

2.3.1.6.2.3. Sentencia de condena

En este tipo de sentencias lo que se busca es que se le imponga una situación jurídica al demandado, es decir, se le imponga a este una obligación, son aquellas sentencias que aceptan en todo o en parte las pretensiones del actor manifestadas en la demanda, la cual se traduce en una prestación. Debe tenerse en cuenta que las pretensiones de las partes son aquellas que surgen como consecuencia del incumplimiento de la norma y que, al ser puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional, este ha de traducir la aplicación de la norma en la sentencia (Cabanellas, citado por Rioja 2017).

Las sentencias de condena sirven de título ejecutivo, pues no se concibe una que imponga la prestación de sanción sin que pueda hacerse cumplir. La ejecución es resultado necesario del incumplimiento de la prestación impuesta en la condena. No basta la existencia de una resolución judicial que ordena o impone una obligación al demandado, sino que esta deba materializarse, concretarse, efectivizarse (Echandía, citado por Rioja 2017).

2.2.1.6.3. Requisitos de la sentencia

El artículo 122 del Código Procesal Civil, establece que toda resolución de sentencia debe contener los siguientes requisitos formales:

- a) Indicar el lugar y fecha en que se expide la resolución.
- b) Establecer el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden.

- c) La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- d) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
- e) El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso.
- f) La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración.
- g) La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.

2.2.1.7. La motivación

2.2.1.7.1. Concepto de motivación

Locke & Latham (2004) refieren que la motivación son factores internos que impulsan la acción y factores externos que pueden actuar como incentivos. Es aquel deseo de hacer mucho esfuerzo para alcanzar las metas de una organización, condicionado por la posibilidad de satisfacer alguna necesidad individual. Así mismo refiere que es el conjunto de aspectos materiales y psicológicos que dan al individuo la satisfacción a sus necesidades básicas, provocando un comportamiento diferente que logra obtener un mejor resultado dentro de los objetivos de un grupo humano.

Rodríguez (1998) señala que la motivación proviene de motivo, que es el móvil, motor es la fuerza motriz que relaciona al conjunto de razones que explican los actos de un individuo o bien la explicación del motivo o motivos por los que se hace una cosa, su campo de acción lo conforman los sistemas de impulsos, necesidades, intereses, pensamientos propósitos, inquietudes aspiraciones y deseos que mueven a las personas a actuar en determinada forma.

2.2.1.7.2. La motivación según el art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Perú

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además se ha considerado que son el principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas (Rioja 2017).

La Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 5 señala el principio de motivación como un derecho de todo justiciable de obtener una resolución fundada en derecho, que exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos facticos y jurídicos que sustenten lo decidido. Además, la exigencia de la motivación suficiente, constituye una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto es producto de una valoración racional de los elementos facticos y jurídicos relacionados al caso y no de la arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación estaría violando las normas legales y un principio constitucional (C.S.J. (2014, 14 de julio). Casación N° 13050-2013. La Libertad).

2.2.1.8. Principio de motivación

La motivación representa la parte más importante de toda sentencia donde el juez plasma los motivos y fundamentos que justifican su decisión, dicho en otras palabras, son las razones que lo condujeron a decidir una determinada solución al conflicto que estaba designado a resolver. Por esto se afirma, que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas resoluciones judiciales de sentencia (Cabel, 2016).

La motivación es uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que, a través de ella, se

compruebe el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso. La exigencia de la motivación constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración de derecho en un caso concreto, es una facultad del juzgador pro imperio de la norma constitucional impone una exigencia de la comunidad (Rioja 2017).

2.2.1.9. Principio de congruencia

La congruencia de la sentencia se presenta cuando es acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya sea que el juez las admita o rechace, condenando o absolviendo, la exigencia de este requisito se declara en la ley (Cabanellas, citado por Rioja 2017).

Herrera (2021) refiere que la congruencia procesal constituye el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones. En atención a este principio, los jueces deben resolver en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda; teniendo en cuenta que hacer lo contrario implica la afectación al debido proceso.

En ese contexto, la sala agrega que el principio de congruencia procesal se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de *iura novit curia*, regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil (CPC), concordante con los artículos 50° inciso 6) y 122° inciso 4) del mismo cuerpo legislativo, donde señala que el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes (Herrera, 2021).

Para que exista congruencia se debe establecer la conformidad de la sentencia con las pretensiones, que las partes han plasmado en los actos postulatorios. En consecuencia, las resoluciones que dan por finalizado un proceso judicial deben tener concordancia

con las pretensiones plasmadas al órgano judicial al iniciar una demanda o al reconvenir, sin que posteriormente aparezcan circunstancias que modifiquen los términos que dio nacimiento al conflicto de intereses (Rioja, 2017).

2.2.1.10. Principio de exhaustividad

Pacheco (2018) manifiesta que el principio de exhaustividad de la sentencia, se refiere a la imposición al magistrado del deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas o inadmisibles o improcedentes. Del mismo modo se puede vulnerar este principio si hay omisión de pronunciamiento, cuando la sentencia prescinde totalmente de otorgar o negar la tutela jurídica solicitada sobre alguna de las pretensiones de las partes, salvo que por alguna causa legal el magistrado se encuentre eximido de ese deber. La omisión o falta de pronunciamiento, así entendida, se produce cuando el juez silencia totalmente una pretensión fundamentada, pues su falta de consideración es un vicio que afecta el fallo

El órgano judicial está obligado a expedir su resolución final, como consecuencia de un profundo análisis del caso propuesto, la cual versará sobre todas y cada una de las pretensiones propuestas por las partes en los actos postulatorios del proceso, caso contrario conlleva, a que la sentencia no cumpla con los requisitos de autonomía y suficiencia que le son indispensables, a fin de que ella satisfaga una de sus formalidades intrínsecas, que es la exhaustividad en la sentencia (Pacheco, 2018).

2.2.1.11. La sentencia en la Ley N° 27584

Pacori (2019) manifiesta que la sentencia según la Ley N° 27584 LRPCA, es una obligación de administrar justicia en nombre de la nación por parte de los órganos jurisdiccionales, a fin de resolver el conflicto de intereses entre los administrados y el Estado, por lo que resulta inconstitucional la emisión de una sentencia inhibitoria donde en razón del principio de preclusión. Razón por la cual la sentencia en los procesos administrativos debe resolver el conflicto de intereses, sustentándose en el principio de favorecimiento del proceso por el cual, ante una duda sobre la procedencia de la demanda, el juez deberá darle trámite, emitiendo la sentencia.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso

Administrativo, en su artículo 40 hace referencia a las sentencias estimatorias, que establece la decisión de lo sentenciado en razón de la pretensión planteada lo siguiente:

- a) La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado.
- b) El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada.
- c) La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia.
- d) El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada.
- e) El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

La emisión de una sentencia estimatoria en el proceso contencioso administrativo comprende dos funciones; La endoprocesal, que tiene lugar en el interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos judiciales. Y la Extraproceal, que tiene lugar en el ámbito externo del proceso que está dirigido al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales (Pacori, 2019)

2.2.1.12. Estructura de la sentencia

El artículo 122 inciso 7 plasma que para la redacción de toda sentencia deben separarse en sus tres partes: expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.12.1. Parte expositiva

Es la exposición descriptiva de la sentencia, en parte inicial, que es desde las postulación al proceso con el escrito de la demanda con indicación precisa de fecha mes y año dando a conocer la naturaleza de la pretensión y los nombres de la parte demandante y de la parte demandada, se hace constar también las peticiones, acciones, excepciones y defensas previas si las hubieran , junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se funda la pretensión y todo con la finalidad excepciones de ubicar a

quienes son las partes procesales y cuál es la naturaleza de la demanda que se inicia (Flores, 2016).

Constituye el preámbulo o introducción de la sentencia, que va contener la narración resumida de las pretensiones de las partes procesales, aquí se debe encontrar solo los actos procesales relevantes que fueron efectuados durante el desarrollo del proceso, mas no debe haber actos meramente incidentales que no aporten, influyan o carezcan de relevancia en la sentencia (Rioja, 2017).

2.2.1.12.2. Parte considerativa

Se trata de los considerandos, los que constituyen el sustento razonado de los fundamentos de hecho y de derecho que contienen los argumentos de lo que se pretende con la postulación o demanda y con la contradicción contenida en la contestación de la demanda. Debe quedar claro que cada considerando implica el sustento razonado y lógico de lo que se analiza en todas y cada una de las partes de la secuencia procesal, fundamentalmente, teniendo en cuenta los medios probatorios aportados al proceso y de cuyo análisis crítico razonado se evocan las premisas que al final dan la conclusión que es la parte resolutive (Cárdenas, 2017).

Aquí se encuentra la parte principal de la sentencia, como son las motivaciones, los que estarán conformadas a su vez por los fundamentos de hecho y derecho con su respectiva invocación legal, tiene por objetivo, convencer a las partes procesales de la decisión del juez y también cumple una función de fiscalización del juez, respecto a la legalidad que empleo, de esta forma se evitara la emisión de sentencias con falta de equidad (Rioja, 2017).

2.2.1.12.3. Parte resolutive

Es la parte que contiene la decisión final o fallo ya sea declarando el derecho de la parte demandante o absolviendo a la parte emplazada. En la expedición de la sentencia es necesario que el juez cumpla con el principio de congruencia procesal, además de la motivación que es de fundamental importancia, por cuanto una resolución debidamente sustentada y motivada representa la garantía jurídica a favor de la sociedad y además porque convence al litigante a la vez que los instruye dentro de una

cultura de paz., como resultado de la razonabilidad empleada por el juez en la sentencia (Flores, 2016).

Toda sentencia deberá concluir con la parte dispositiva o fallo propiamente dicho, donde deben sintetizarse las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal. De las partes de la sentencia, la más relevante es la parte resolutive, donde se plasma la decisión escogida por el juez, después de manifestarse sobre los hechos acontecidos en todo el proceso y la sustentación argumentativa, estableciendo así el derecho que corresponda a las partes, teniendo siempre presente los puntos controvertidos establecidos en el proceso. (Rioja 2017).

2.2.1.13. Sujetos del proceso

Los sujetos principales que intervienen en la relación jurídica procesal son la parte que reclama (actora o acusadora), la parte contra quien se reclama (demandada o acusada) y el juzgador, quien debe conocer y resolver el litigio surgido entre aquellas. Tanto las partes como el juzgador tienen como característica común la de ser sujetos procesales. Pero a diferencia de las partes, que son sujetos con interés jurídico en el litigio, el juzgador debe ser, por definición, el sujeto procesal sin interés jurídico en la controversia; el sujeto procesal imparcial, ajeno a los intereses en pugna (Ovalle, citado por Coca, 2021).

Los sujetos procesales principales son tres: el demandante, el demandado y el juez; sin embargo, existen otros sujetos procesales secundarios (los auxiliares de la jurisdicción civil y los órganos de auxilio judicial) que ayudan al juez a resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica de forma inmediata y a obtener la paz social en justicia de forma mediata (Coca, 2021).

2.2.1.13.1. El Juez

Es el funcionario público representante del poder judicial, encargado de impartir justicia bajo la delegación de facultades del Estado, sobre la base de sus competencias funcionales en función a su especialidad, que en este caso es la penal, significa que el juez cuenta con la jurisdicción y competencia para resolver conflictos judiciales con

calidad de cosa juzgada (Bermúdez, 2016).

La actividad del juez se encuentra reglada por ciertos principios que son quiénes establecen sus deberes y facultades, esto con el fin de garantizar que el desempeño del Juez para con su cargo sea correcto y proporcional, ofreciéndoles así a los litigantes la posibilidad de una sentencia justa (Bermúdez, 2016).

El juez ejerce sus funciones sobre la base de los siguientes principios:

- Ejerce una función de carácter exclusivo, por cuanto solo su representación es la encargada bajo el principio de la legalidad para imponer una determinada sanción (Bermúdez, 2016).
- Ejerce funciones sobre la base de los principios de autonomía e independencia, tanto respecto de los demás integrantes del poder judicial, como respecto de terceras personas, por cuanto es un tercero imparcial, que determinara vía evaluación los niveles de responsabilidad penal imputados a un proceso, bajo las reglas del debido proceso (Bermúdez, 2016).

Según el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (Resolución Ministerial 010-93-JUS), promulgado el 8 de enero de 1993 y publicado el 22 de abril del mismo año, en su artículo 50 establecen los siguientes deberes de los jueces:

- Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal;
- Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga;
- Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada;
- Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia;

- Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude; Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
- Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

2.2.1.13.2. Las partes del proceso

Las partes son el demandante y el demandado; donde el demandante es la persona que activa el órgano jurisdiccional o administrativo haciendo valer uno a más derechos para lo cual se apersona al juzgado respectivo; mientras que el demandado es la persona pasiva contra quien se dirige el demandante por medio del órgano jurisdiccional quien tiene la facultad de contradecir la demanda, caso contrario caerá en rebeldía tomando su conducta procesal al momento de emitir sentencia (Casassa, 2014).

Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama “actor” (el que “actúa”), “parte actora”, o bien “demandante”. A la persona que se resiste a una acción se la llama “parte demandada”, o, simplemente “demandado” (Ortiz, 2010).

Parte es quien pide en nombre propio o en nombre de otro la actuación de la voluntad de ley frente a otro, obviamente por medio del proceso; se habla entonces de parte demandante y parte demandada. Significa esto que sólo serán partes aquellos entre los cuales se establece o se constituye la relación jurídica procesal compleja a partir de la notificación de la demanda, es decir, prima el carácter formal o procesal (Ortiz, 2010)

Demandado: Persona contra la que se presenta una demanda, es aquella persona que responderá ante la acusación de un conflicto o controversia con relevancia jurídica,

Demandante: Persona que presenta una demanda contra otra persona ante el órgano judicial a fin de buscar tutela jurídica y reclamar un derecho que cree pertenecerle.

2.2.1.14. El recurso de apelación

La apelación es un acto procesal de las partes y constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, el más importante recurso ordinario; teniendo por fin la revisión de parte del órgano judicial superior, la resolución emitida por el órgano inferior. Se caracteriza porque está concebido para afectar a través de él, autos o sentencias, es decir, resoluciones que contengan una decisión del juez originado en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia de los decretos, que solo son una aplicación regular de una norma procesal que impulsa el proceso (Huarac, 2018).

Huarac (2018) refiere que, es un recurso ligado al sistema de doble instancia, ordinario y devolutivo, por medio del cual el sujeto procesal va pretender modificar la resolución judicial que sentencio el juzgador en una primera instancia. El recurso de apelación no significa que se volverá a realizar un nuevo juicio, más bien significa que se volverán a revisar los medios probatorios del mismo proceso a fin de determinar si no se valoró bien alguna prueba en primera instancia.

Este recurso es el de mayor popularidad, ya que es el más empleado e importante de todos los recursos, Se caracteriza porque procede contra las resoluciones de contenido decisorio (sentencias) de parte del juez, el cual se emite bajo un análisis jurídico y lógico de los hechos y de las normas que se aplican al hecho (Cárdenas, 2017).

2.2.1.14.1. Efectos con que se concede el recurso de apelación

- **El recurso de apelación se concede con efecto suspensivo**, caso en el cual la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta que se produzca la notificación en primera instancia de lo que haya resuelto el organismo superior que conoció el recurso (Cárdenas, 2017).
- **El recurso de apelación se concede sin efecto suspensivo**, caso en el cual la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, lo que significa que si la resolución contiene un mandato ejecutable el mismo se ejecuta o se cumple (Art. 368.2 del código procesal civil). El Juez al conceder el recurso, debe

precisar el efecto con el que se concede y si es diferida deberá señalarlo expresamente (Cárdenas, 2017).

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. El acto administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

De acuerdo con lo señalado por el artículo 1 del TUO de la Ley 27444, señala el concepto de actos administrativos como una manifestación de la voluntad de la administración que busca producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos a favor o en contra de los administrados, dentro de una situación concreta. El acto administrativo es una decisión o expresión de voluntad de un funcionario o un ente colegiado de la administración pública que ejercitando las funciones que le son propias, crea, genera, modifica o extingue un derecho o intereses determina dos; o también establece una normatividad administrativa

Se entiende como un acto administrativo a cualquier manifestación o declaración de los poderes públicos de estado dotados de facultades administrativas, para imponer su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados que hagan vida en la nación. Dicho de otro modo, se trata de actos jurídicos, en los que un organismo del Estado expresa su voluntad de manera unilateral, externa y concreta, para decidir sobre una materia específica (Pacori, 2019).

2.2.2.1.2. Requisitos de validez

La validez de un acto administrativo deriva del cumplimiento de los requisitos o elementos esenciales establecidos en el artículo 3 del TUO de la Ley 27444 “Ley del procedimiento administrativo general” que los crean y dan lugar a su existencia.

2.2.2.1.2.1. Competencia

El presente elemento de validez constituye el marco de acción de toda entidad administrativa prefijando el alcance de sus funciones, potestades y determinando la finalidad pública a la cual se encuentra dirigida. Constituye una garantía para el administrado y un límite a la posible arbitrariedad el que, en virtud del principio de

legalidad, la competencia venga predeterminada y establecida por Ley (Deza, 2014).

Deza (2014) señala los criterios para determinar el alcance de la competencia:

- La materia. Que establece el asunto específico sobre el cual actúa cierta Administración Pública habilitándola a usar sus potestades.
- El territorio. En tanto predeterminación de potestades y ejercicio de las potestades a lo largo de nuestro territorio (es necesario considerar los procesos de descentralización y desconcentración que supone una reasignación y traslado de competencias).
- El grado. Debiendo considerar que dentro de las entidades cada órgano obedece a un grado de jerarquía que establecerá los ámbitos de competencia, así como los alcances de la revisión ejercida por el superior jerárquico respecto de las decisiones asumidas por el órgano de primer grado.
- El tiempo. Siendo competente un órgano administrativo u otro en virtud de la aplicación de las disposiciones normativas en un momento determinado.
- La cuantía. Que supone una selección del órgano administrativo competente en virtud del monto que se discuta o sobre el cual versará la decisión administrativa.

2.2.2.1.2.2. Objeto o contenido

De acuerdo al Artículo 5° de la LPAG, el objeto o contenido es aquello que toda autoridad administrativa decide, declara o certifica; debiéndose expresar lo mismo de forma clara y precisa con la finalidad de que el administrado, y la propia institución, conozcan y determinen inequívocamente sus efectos jurídicos (Deza, 2014).

Morón (2014) señala que el objeto o contenido debe contar con las siguientes características:

Legalidad. El acto administrativo debe ser conforme al marco legal que lo regula y teniendo en cuenta el principio de legalidad del artículo IV del título preliminar de la Ley 27444.

Precisión. El acto administrativo debe ser determinado o determinable, a fin de poder tener certeza de qué especie de acto se trata, a qué persona o personas o cosas afecta, en qué tiempo y lugar producirá sus efectos.

Posibilidad jurídica. El acto administrativo debe ser posible de cumplir y hacer cumplir una disposición de acuerdo a las normas jurídicas, por medio de sus órganos administrativos y en ejercicio de sus facultades.

Posibilidad fáctica. Se refiere que el acto administrativo debe ser cumplido en lo personal (debe ser aplicado a la persona a la cual se refiere el acto) y en lo material (el objeto donde recae el acto debe de existir físicamente).

Congruencia con la motivación. Se refiere que el acto administrativo debe pronunciarse sobre lo planteado en la petición inicial y en aspectos que hayan surgido durante el trámite del expediente, teniendo en cuenta los hechos probados y su relación con la norma jurídica el cual justificarían el acto administrativo.

2.2.2.1.2.3. Finalidad pública

La finalidad del derecho administrativo es el interés público y el bien común, los actos que realizan las autoridades públicas deben ser orientados a un fin cierto y determinado enmarcado dentro del bien común. Esto resulta de la naturaleza de las normas que otorgan las facultades pertinentes a la administración pública, los cuales no podrán perseguir encubiertamente fines distintos sean estos públicos o privados, por interés propio o de terceros, distintos de los que justifican el acto, su causa u objeto (Asencios, 2016).

Todo acto administrativo debe encontrarse dirigido a cumplir con una finalidad pública establecida en la esfera de su competencia y que, a través de sus potestades, la entidad debe lograr. Sin embargo, la transgresión de este concepto ha significado que muchos funcionarios y administraciones desnaturalizaran el uso de sus facultades y competencias; implicando que la función pública se direccionara al cumplimiento de intereses privados. Es por ello, conforme se advierte en doctrina, que la importancia de este elemento de validez radica en que prohíbe la desviación de poder (Deza, 2014).

2.2.2.1.2.4. Motivación

Conforme el Numeral 4 del Artículo 3° de la LPAG, el acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento. Asimismo, el Artículo 6° de la LPAG establece la forma en que debe encontrarse desarrollada la motivación; así, el Numeral 1 del referido artículo señala que debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Es decir, el acto administrativo debe establecer las consideraciones fácticas, jurídicas y técnicas, cuando corresponda, que sustentan la decisión del órgano administrativo respecto de los efectos que cause el acto administrativo (Deza, 2014).

2.2.2.1.2.5. Procedimiento regular

El acto administrativo tiene un elemento específico de validez, seguir el procedimiento administrativo específico previsto para su generación. Ello se condice con la naturaleza del procedimiento administrativo; el mismo que tiene por finalidad y objeto conseguir la generación y emisión del acto administrativo. Esta finalidad del procedimiento concuerda con su definición, pues, conforme al Artículo 29° de la LPAG, el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrado (Deza, 2014).

El procedimiento regular sirve de garantía para los derechos de los administrados y a los intereses públicos, es por esta razón que, cuando la administración pública es llevada a un proceso contencioso administrativo, le corresponde demostrar haber seguido un determinado procedimiento regular en sus actuaciones (Morón, 2014).

2.2.2.1.3. Nulidad del acto administrativo

Asencios (2016) refiere que la nulidad es una sanción que la norma prevé para determinadas situaciones o actuaciones jurídicas irregulares y cuando con ellas se viola el derecho de defensa o al debido proceso de alguna de las partes.

La nulidad puede ser declarada de forma parcial o total. Cuando es declarada de forma parcial esta no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia; ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario (Deza, 2014).

La nulidad es una consecuencia de la constatación de la invalidez del acto administrativo, es el castigo jurídico de las actuaciones que incurrieron en una de las causales de nulidad el cual deberá ser constatado y declarado, este castigo priva al acto jurídico del poder de producir sus efectos normales y propios de una actuación legal y legítima (Morón, 2014).

La declaración de nulidad tiene, por regla general, efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto administrativo; regla general que se ve exceptuada cuando, existan de por medio derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso la norma señala que el efecto de la declaratoria de nulidad operará a futuro. El efecto de la nulidad sobre el acto administrativo, es la falta de obligatoriedad en su cumplimiento desde su emisión; así, los administrados ya no estarán obligados a su observancia y los funcionarios públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. Cuando el acto viciado ya se hubiera consumado o resulta imposible retrotraer sus efectos; situación en la cual la norma dispone dos efectos: por un lado, la posible indemnización del afectado y, por otro, la irremediable responsabilidad administrativa de quien emitiera el acto administrativo (Deza, 2014).

2.2.2.1.4. Causales de nulidad

Las causales de nulidad del acto administrativo son de pleno derecho y están previstas en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, específicamente en su artículo 10 las cuales se enumeran a continuación:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Es decir, si se emite una norma reglamentaria en virtud de la cual se reconoce un derecho a favor de los administrados, pero esta norma no se ciñe a las disposiciones de mayor rango como las leyes o la Constitución, el funcionario público no puede dejar de aplicar la norma reglamentaria, pues carece de la facultad para realizar un control

de legalidad y negarse a emitir el acto por ser la norma reglamentaria ilegal o inconstitucional (Morón, 2014).

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. El acto administrativo es nulo cuando carece de alguno de los requisitos de validez, según ya hemos señalado. Sin embargo, la Ley señala que la nulidad puede evitarse si se presenta alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo previstos en el artículo 14 de la Ley. La conservación del acto administrativo no implica que el acto deja de ser nulo, sino que, por determinadas circunstancias, la nulidad es superada por tratarse de defectos o vicios que no son trascendentes (Morón, 2014).

3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. En este caso, el acto administrativo es nulo al haberse omitido alguno de los requisitos previstos para que se conceda la solicitud o recurso (Morón, 2014).

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Este supuesto se refiere a los casos en los que el acto administrativo constituye un delito tipificado por el Código Penal u otras normas con rango de ley. También se refiere al caso en el que el acto administrativo es emitido como consecuencia de un acto delictivo (Morón, 2014).

2.2.2.1.5. Notificación del acto administrativo

La notificación es el acto a través del cual se pone en conocimiento del interesado el contenido de un acto administrativo, asimismo, existe un régimen de notificación aplicable a diversos actos de la administración, tales como criterios, emplazamientos y otros. En principio, todo acto que pueda afectar al administrado debe serle notificado, incluso los actos administrativos de mero trámite. La función fundamental de la notificación es brindar eficacia al acto administrativo, al permitir que este pueda ser de conocimiento de aquella persona que va a ser afectada por la resolución. También

permite que el administrado pueda realizar las acciones conducentes a la ejecución y/o cumplimiento del acto (cuando este le favorece) así como permite que pueda interponer los recursos que considere adecuados iniciar (Deza, 2014).

La notificación es, por regla general, el vehículo que concreta la eficacia de los actos administrativos; por dicha razón es que el Artículo 18° de la LPAG impone a la Administración Pública la obligación de notificar, disponiendo las formalidades que esta debe seguir. En ese sentido, se puede afirmar que es responsabilidad de toda entidad practicar la notificación de oficio y hacerse cargo de su debido diligenciamiento (Deza, 2014).

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de esta obligación las entidades tienen, en el caso de notificaciones personales, la posibilidad de notificar a través de servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto. En supuestos donde la notificación debiera realizarse en zonas alejadas; es posible que la Administración Pública recurra al aparato estatal y practique las respectivas notificaciones a través de prefectos, subprefectos y subalternos (Deza, 2014).

2.2.2.1.5.1. Modalidades de notificación del acto administrativo

La LPAG contempla tres formas de notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20°, que deben ser aplicadas en orden de prelación; lo que no impide que la Administración Pública pueda utilizar más de una de forma complementaria siempre que no desnaturalice el orden establecido. En ese sentido, la Administración Pública se encuentra impedida, bajo sanción de nulidad, de suplir alguna modalidad con otra (Deza, 2014).

La LPAG ha establecido el siguiente orden de prelación:

- Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
- Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

- Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

2.2.2.2. Acto administrativo impugnado

2.2.2.2.1. Análisis de la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación y bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión

1. La bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación es un derecho reconocido a todo profesor de aula; ello de conformidad con el artículo 48° de la Ley 24029 “Ley del profesorado”, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 19 – 90- ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, donde se establece que; el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

2. La bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación, es un beneficio relacionado al equivalente al 30% de la remuneración total que corresponde como docente; sin embargo en caso sea personal directivo o jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación y el personal docente de educación superior, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. Todo ello de conformidad con lo contemplado en el Art. 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, Ley del Profesorado, concordante con lo establecido por el primer párrafo del artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90- ED.

3. Para ser acreedor del derecho a la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación, el recurrente debe contar con las credenciales para calificar como profesor; ello de conformidad con lo prescrito en el art. 4 de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, “El profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la

familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional”. Es decir que el peticionante debe contar por lo menos con título de profesor o licenciado en educación.

2.2.2.2.2. Petitorio planteado ante la autoridad administrativa

El administrado solicita a la administración de la Gerencia Regional de Educación La Libertad; el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, más el pago de devengados e intereses legales, con Resolución Gerencial Regional N° 003495-2012-GRLL-GGR/GRSE de fecha 23 de abril del 2012 la entidad administrativa deniega su solicitud. Por consiguiente, el administrado interpone un recurso de apelación en la vía administrativa, dirigida al Gobierno Regional de La Libertad, el mismo que fue infundado con la Resolución Ejecutiva Regional N°1654-2012-GRLL/PRE, de fecha 23 de agosto del 2012. En conclusión, estas dos resoluciones le negaban la asignación del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases equivalente al 30% de la remuneración mensual total o íntegra, desde el mes de abril de 1991.

2.2.2.2.3. Decisión adoptada en la vía administrativa

La entidad administrativa emitió la Resolución Gerencial Regional N° 003495-2012-GRLL-GGR/GRSE y la Resolución Ejecutiva Regional N°1654-2012-GRLL/PRE, donde plasma la negación del derecho solicitado por la parte administrada bajo el siguiente fundamento; “La Administración en ningún momento ha dejado de abonar la bonificación especial por preparación de clases a la solicitante en base a la remuneración total permanente, prueba de ello son sus boletas de pago; asimismo que para el magisterio se aplica un solo Sistema Único de Remuneraciones, bonificaciones y pensiones, que rige para los servidores públicos, pues no existe un régimen especial para los profesores”.

El administrado al no recibir una decisión favorable a su pedido, da por concluido y/o agotado la vía administrativa, razón por la cual dirige su pretensión al órgano judicial por medio de un proceso contencioso administrativo.

2.2.2.2.4. Contenidos normativos aplicados en la vía administrativa

La entidad administrativa al emitir la Resolución Gerencial Regional N° 003495-2012-GRLL-GGR/GRSE y la Resolución Ejecutiva Regional N°1654-2012-GRLL/PRE motivan su resolución bajo el siguiente marco normativo:

El Decreto Legislativo N°847 donde dispone que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobierno locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones.

Artículo 8°.- Para efectos remunerativos se considera. Dispone que para efectos remunerativos se considera:

- a) La Remuneración Total Permanente, constituida por la Remuneración Principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.
- b) La Remuneración Total, constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa.

En la misma línea, el art. 9° del mismo cuerpo normativo, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que

confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

La sana crítica. Se trata de que el valor probatorio no se determina por medio de una norma procesal ni por el mismo sistema en sí, sino que, la valoración de la prueba es determinado por el juez. Aquí el órgano judicial está obligado a realizar la valoración de las pruebas de acuerdo a una apreciación crítica y razonada, empleando un criterio lógico y consecuente, pero, sustentando sus razones por las cuales opto una determinada decisión (Iglesias, 2018).

Las máximas de la experiencia. Son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción ampliada o generalizadora. Vienen a ser pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. Las presunciones pueden verse como máximas de experiencias institucionalizadas y autoritativas debiendo estar bien apoyadas por una inducción sólida. El juez tiene un margen para rechazarlas o desplazarlas por otras regularidades (Iglesias, 2018).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 04513-2012- 0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidenció en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos

palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 04513-2012-0-1601-JR-LA-05, que trata sobre impugnación de resolución administrativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operación de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de

parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento **(Anexo 3)** y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados fueron el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia fue básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirvió para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidenció en la legalidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 04513-2012- 0-1601-JR-LA-05; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2022

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04513-2012- 0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04513-2012- 0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2022.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 04513-2012- 0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2022, ambas son de rango muy alta, respectivamente..
ESPECIFICOS	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revelaron los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS. Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Quinto juzgado – Distrito Judicial la Libertad

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	36		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

LECTURA. El cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Tercera Sala Especializada en lo Laboral de la Libertad

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	32						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta	
					X					[13 - 16]						Alta	
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana	
								X								[5 -8]	Baja
																[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta	
								X								[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión						X								[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
																[1 - 2]	Muy baja

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

LECTURA. El cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alta, alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Con Relación a la sentencia de la primera instancia

Los resultados arrojaron un grado de calidad muy alta, conforme a los parámetros establecidos y planteados en la presente investigación. Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Parte expositiva

En el parámetro de la introducción en lo referente al encabezamiento, se logró individualizar correctamente la sentencia al plasmar los datos completos del expediente, como son el número y año del expediente, incluido los códigos de ubicación del órgano judicial. Es importante resaltar que la parte expositiva viene a representar la parte inicial de la sentencia, donde el lector se va dar una idea del tipo de proceso que se resuelve, así como las pretensiones y las partes intervinientes. Así mismo se logró evidenciar aspectos importantes del proceso, como es la verificación del agotamiento de la vía administrativa, ya que de no haberlo hecho, se estaría incurriendo o vulnerando el debido proceso. La individualización de las partes fue completa, ya que se señaló a las a los sujetos procesales que intervinieron en la causa, como son el juez, el demandante y demandado. Se verifico que existe congruencia con la pretensión del demandante y demandado, ya que sus argumentos tienen una base sólida amparada en una norma legal, lo cual le da sustento para reclamar un derecho. Con respecto a los puntos controvertidos, por representar la razón de ser de la sentencia, en esta parte de la sentencia no se plasmó expresamente cuales eran las pretensiones, solo se hizo un señalamiento general, lo que origina que el lector no sepa inicialmente el pedido que motivo todo este proceso contencioso administrativo.

Parte considerativa

En la parte considerativa tiene un rango de calidad muy alta, en vista que en la parte de la motivación de los hechos, el demandante expuso de forma clara y

cronológicamente los hechos que fueron materia de su demanda, los mismos que fueron valorados por el órgano judicial a fin de que puedan determinar los puntos controvertidos, una de las pruebas que presentó el demandante fueron sus boletas de pago donde se evidencia que las bonificaciones que recibía no estaban acorde con la norma establecida, razón por la cual vio vulnerado su derecho. Cabe mencionar que la parte considerativa representa la parte central de la sentencia donde se va discutir, valorar y cuestionar cualquier medio de prueba que se presente, así como realizar el análisis de la norma aplicada.

En la parte de la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se aprecia que fue aplicada, todo esto por la naturaleza misma del proceso, ya que al ser un proceso contencioso administrativo lo resuelto solo será de puro derecho, ya que no hay mayor medio probatorio que valorar, en vista que solo se debe verificar y analizar las normas y leyes que se traen a colación, cabe mencionar que la sana crítica viene a ser la facultad o libertad que tiene el órgano judicial de valorar las pruebas haciendo uso de la lógica y las máximas de la experiencia, que vienen a ser generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción, es decir son pautas que provienen de la experiencia general y del sentido común.

Con respecto a la motivación del derecho la norma seleccionada para resolver el conflicto es congruente y se relaciona con los hechos y las pretensiones de las partes procesales. Aquí se seleccionaron dos normas que fueron la base que motivó la sentencia, El artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley 25212, establece que: El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. Así mismo, el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, precisa en su artículo 210° que: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

En consecuencia, el órgano judicial determino que las resoluciones impugnadas incurren en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N°

27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; al encontrarse en sentido contrario a lo dispuesto en la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, estas normas aplicadas fueron analizadas, interpretadas y aplicadas por el órgano judicial, dando a conocerla forma o manera que debe ser entendida.

Este fundamento también sirvió para evidenciar la aplicación del principio de motivación de la sentencia, que representa la parte más importante, donde el juez plasmó los motivos y fundamentos en el cual justifica su decisión, dicho en otras palabras, son las razones que lo condujeron a decidir una determinada solución al conflicto que estaba designado a resolver, de esta forma se logró respetar uno de los principios fundamentales de la sentencia.

Parte resolutive

La parte resolutive tiene un rango de calidad muy alta, ya que, en virtud de la aplicación del principio de congruencia, el juez se pronunció sobre todas las pretensiones planteadas en la demanda, no se extralimitó ni se pronunció más allá de lo planteado. Lo resuelto evidenció una relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa respectivamente, ya que, del conocimiento de los hechos, la valoración de las pruebas y la interpretación jurídica se logró resolver las pretensiones planteadas.

La parte resolutive representa el final de la sentencia, es decir la decisión que el órgano judicial tome, dará por finalizada y concluida el proceso, al menos en una primera instancia, es por eso la importancia que el pronunciamiento sea expresa y clara, aquí vemos que lo decidido está relacionado completamente con lo planteado por la parte demandante, logrando de esta manera satisfacer su pedido de tutela jurídica. Otro aspecto que se evidencia es que el juez plasma expresamente a quien le toca cumplir con la pretensión planteada, mencionando a la autoridad o institución que va realizar o cumplir dicha orden, así como también, se verifica que se menciona el plazo para su cumplimiento.

Con respecto al pago de las costas y costos del proceso, no se menciona expresamente a quien le corresponde dicho pago, pero sabemos que de conformidad

con el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

Con relación a la sentencia de segunda instancia:

Luego de haber analizado la estructura y contenido de la sentencia de segunda instancia y al ser cotejada con los parámetros establecidos, este arrojó un rango de calidad alta. Así mismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de un rango de calidad alta, alta y muy alta respectivamente.

Parte expositiva

En la parte expositiva se aprecia que, en el parámetro del encabezamiento se logró individualizar correctamente la sentencia, lo que no se aprecia es la mención expresa del nombre del juez que resolverá la apelación. El asunto viene a ser el título de la sentencia, es decir la causa de la apelación o lo que se pretende conseguir, aquí se aprecia que se plasmó correctamente la causa del proceso de apelación. Tampoco se aprecia los aspectos relevantes del proceso, lo que no cumple con las formalidades que exige esta parte de la sentencia.

La parte expositiva representa una ventana de todo el proceso, es decir que, al leer esta parte de la sentencia, el lector debe intuir o imaginarse los diferentes aspectos o actos procesales que se realizaron para llegar a un proceso de apelación, constituye el preámbulo de la sentencia, donde necesariamente debe contener una narración sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales realizados desde la interposición del recurso impugnatorio, la finalidad de esta parte de la sentencia, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC sobre el contenido y suscripción de las resoluciones.

En lo referente a la postura de las partes, se verificó que sí, se plasmó el objeto de la impugnación, ya que el demandado, es decir la parte de la entidad pública fue

quien propicio la impugnación, manifestando su disconformidad con la sentencia de primera instancia, aquí se evidencia su pretensión y los fundamentos de hecho y derecho que avalan su pedido, el cual deberá ser valorado por el juez.

La parte contraria al impugnante no presento alguna pretensión a la imputación, solo dejo que el órgano judicial resuelva el proceso. Con respecto a la claridad de la parte expositiva, se puede determinar que aporta datos relevantes para entender esta parte de la sentencia, ya que su lenguaje es claro y sencillo

Parte considerativa

Con respecto a la motivación de los hechos se puede determinar que el órgano judicial selecciono los hechos que fueron razón de la impugnación, el cual fueron expuestos de manera resumida, cabe resaltar que el juez tiene una competencia objetiva más limitada ya que solo se le está permitido pronunciarse sobre la base de lo apelado, no se puede extralimitar ni abarcar temas que no fueron recurridos por la parte apelante.

En esta parte del proceso no fue necesario manifestarse sobre la fiabilidad de las pruebas y su valoración conjunta, ya que no presentaron pruebas nuevas y por la naturaleza del proceso, lo resuelto solo fue de puro derecho, es decir que solo se emplearon como argumentos la aplicación de las normas y leyes vigentes como la prevalencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, sobre el decreto legislativo N° 847 donde señala que el profesor al servicio de la educación pública, bajo el régimen de dicha ley del profesorado y durante su vigencia, le correspondía percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación calculada en base al 30% de su remuneración total, y no en monto fijo a que se refiere el artículo 10 de Decreto Legislativo N° 847. Por lo que queda claro que, a la demandante, como docente de una institución educativa estatal, le asistía el derecho a percibir la “bonificación especial” reclamada calculada en base a su remuneración total, como lo establece expresamente la norma antes citado

Por lo fundamentado en el párrafo anterior el órgano judicial determino que, las

referidas resoluciones administrativas, cuya nulidad se ha demandado, devienen en nulas por incurrir en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del procedimiento administrativo General, por contravenir la constitución (al vulnerar el principio de jerarquía normativa, recogido en sus artículos 51° y 38°) y la ley de la materia por infracción al artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, que reconoce al profesor al servicio de la educación pública, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, calculada en base al 30% de su remuneración total.

Parte resolutive

Esta parte de la sentencia tiene un contenido decisorio que tiene por finalidad poner fin a la controversia para lo cual el órgano judicial debe manifestarse de forma clara y expresa sobre lo resuelto, con esta decisión, se pone fin a la demanda de impugnación y se establecen ordenes que deben cumplir las partes.

Con respecto a la aplicación del principio de congruencia, se determinó que, si se cumplió con resolver las pretensiones alegadas en el recurso impugnatorio, resolviendo únicamente lo solicitado, sin extralimitarse a pretensiones o hechos no formulados, también se detectó la relación recíproca que se plasmó en la parte expositiva y considerativa de la sentencia, lo que sirvió de base para que el juez relacione los hechos y peticiones de la impugnación a fin de emitir una decisión congruente.

Con respecto a la descripción de la decisión, se puede determinar que el pronunciamiento del juez hace mención expresa y clara de lo que decide y ordena, ya que la decisión adoptada es clara, precisa y específica, conforme al petitorio de la impugnación. Cabe señalar que en esta parte de la sentencia el juez está obligado a señalar su decisión o convencimiento al que llegó después de un análisis de todo lo actuado en el proceso, en base a las declaraciones y aportes de las partes.

VI. CONCLUSIONES

1. Con respecto a la sentencia de primera instancia los resultados arrojaron la calidad de muy alta, de acuerdo a la parte expositiva, considerativa y resolutive que obtuvo el resultado de muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. Aquí se pudo determinar que el órgano judicial si cumplió con aplicar las características que debe poseer toda sentencia en su parte expositiva, ya que está, representa el preámbulo de toda sentencia que va dar al lector un conocimiento de la problemática y los puntos a resolver en la sentencia. En la parte considerativa se concluyó que el órgano judicial aplico correctamente la norma que resolvió el proceso, el cual fue debidamente motivada. La parte resolutive consiguió una de sus finalidades, el cual es, poner fin al proceso con una decisión fundada en la razón de las leyes.

2. Con respecto a la sentencia de segunda instancia los resultados arrojaron la calidad alta, de acuerdo a la parte expositiva, considerativa y resolutive que obtuvo el resultado de alta, alta y muy alta respectivamente. Aquí también se pudo determinar que el juez de segunda instancia confirmo la sentencia apelada, en razón que, al hacer una valoración e interpretación de la norma aplicada, se determinó que lo resuelto fue de puro derecho, es decir que solo se basó en aplicar la ley ya establecida.

3. De manera general se concluye que la hipótesis de esta investigación por representar una parte importante y a la vez por ser un enunciado no verificado, se pudo determinar que dicha hipótesis se cumplió en parte, ya que inicialmente se presumía una hipótesis de una calidad muy alta en ambas sentencias, pero después de aplicar la metodología de investigación se concluyó que la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 04513-2012- 0-1601-JR-LA-05; Distrito Judicial de La Libertad, fueron de muy alta y alta respectivamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Asencios. T. P.** (2016). Validez y nulidad del acto administrativo. Manual autoinstructivo. Academia de la magistratura. Lima. Perú. Recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/686/MANUAL%20CURSO%20VALIDEZ%20Y%20NULIDAD%20DEL%20ACTO%20ADMINISTRATIVO.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Barrios, A. E.** (2022). Discurso apertura de gestión 2022. Dra. Elvia Barrios Alvarado. Lima Perú. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/56c71800457c3b8ca6e3ee807c1f73f9/DISCURSO+DE+APERTURA+DEL+A%C3%91O+JUDICIAL+2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=56c71800457c3b8ca6e3ee807c1f73f9>
- Benites, P. e. A.** (2019) La huida de la caducidad del derecho administrativo (tesis de posgrado) Universidad Externado De Colombia. Recuperado de: <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/22c424ec-b543-448e-bc8c-f7eb5e8722d8/content>
- Bermúdez, T. M.** (2016). Nuevo código procesal penal comentado. Las partes en el nuevo código proceso penal peruano. Volumen 2. Lima. Perú. Editorial Legales E.I.R.L
- C.S.J. (2014, 14 de julio). Casación N° 13050-2013.** Corte Suprema de Justicia de la republica. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. La Libertad, Perú. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/63e08800459da6c09c9bbf4799720f85/73-13050-2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=63e08800459da6c09c9bbf4799720f85>
- C.S.J. (2015, 30 de junio).** Apelación N° 1394-2014. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Civil Permanente. La Libertad, Perú.
- Cabel, N. J.** (2016) La motivación de resoluciones judiciales y la Argumentación Jurídica en el Estado Constitucional. En Gaceta Jurídica. Legis.pe. Lima, Peru. Recuperado de: https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/#_ftnref31
- Campos, W.** (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

- Cárdenas, C. M. (2017).** Los medios impugnatorios y las modificaciones del régimen de casación. Recuperado de: https://www.derechoycambiosocial.com/revista047/LOS_MEDIOS_IMPUGNATORIOS.pdf
- Casal, J. y Mateu, E. (2003).** En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Casassa, C. S. (2014).** Las excepciones en el proceso civil. Primera edición. Lima. Perú. Editorial el Buho. Recuperado de: http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/14072015/LasExcepciones2.pdf
- Cavani, R. (2017)** “¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano”. Revistas IUS ET VERITAS, N° 55). Lima, Peru. Recuperado de: <file:///C:/Users/vea/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106.pdf>
- Centty, D. (2006).** Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. edición.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Coca, G. S. J. (2021)** ¿Quiénes son los sujetos del proceso civil? (partes, juez y auxiliares jurisdiccionales). LP Legis. Lima, Perú. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/sujetos-proceso-codigo-procesal-civil/#:~:text=Conclusiones-,Los%20sujetos%20procesales%20principales%20son%20tres%3A%20el%20demandante%2C%20el%20demandado,jur%C3%ADdica%20de%20forma%20inmediata%20y%20a>
- Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.** Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/publican-texto-unico-ordenado-ley-27584-ley-regula-proceso-contencioso-administrativo/>
- Deza, S. T. R. (2014).** Guía práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano. Ministerio de Justicia y DDHH. Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1534118/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-la-validez-y-eficacia-de-los-actos-administrativos.pdf>

- Espinoza, S. B. E.** (2006). El proceso contencioso-administrativo: un puntual acercamiento a lo previsto en el Perú y España al respecto. *Revista de derecho administrativo PUCP*. Lima, Perú. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16363/16769>
- Expediente N° 04513-2012- 0-1601-JR-LA-05**, del Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo.
- Flores, S. A. A.** (2016). *Derecho procesal penal I. Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal*. Chimbote, Perú: Graficart Srl. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guillermo, P. J. R.** (2021). Discurso de orden del presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque Dr. Juan Riquelme Guillermo Piscoya Gestión 2021-2022. Recuperado de: <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2021/01/discurso-de-orden-2021-dr.-juan-riquelme-guillermo-piscoya-.pdf>
- Hernández, L. C. A. & Vásquez, C. J. P.** (2014). *Proceso de conocimiento. Derecho procesal civil*. Ediciones jurídicas, Lima, Perú.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill.
- Herrera, G. P. N.** (2021). Delinean los alcances del principio de congruencia procesal. *Diario El Peruano*. Recuperado de: <https://elperuano.pe/noticia/123208-delinean-los-alcances-del-principio-de-congruencia-procesal>
- Huapaya, T. R.** (2019). *El proceso contencioso administrativo (1ra ed.)*. Lima. Perú. Fondo Editorial.
- Huarac, A. I.** (2018). Algunas pautas para la formulación del recurso de apelación en el proceso civil. *Legis. Pe*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/pautas-formulacion-recurso-apelacion-proceso-civil/#:~:text=El%20art%C3%ADculo%20364%20del%20CPC,revocada%20C%20total%20o%20parcialmente%E2%80%9D>.
- Iglesias, C. V.** (2018). *El daño moral extracontractual y la prueba indirecta (Tesis de pre grado)*. Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo. Chiclayo. Perú. Recuperado de: http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1251/1/TL_IglesiaCamposVanessa.pdf.pdf

- Instituto Alemán para la Normalización**, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Jiménez, V. J. E.** (2020). El proceso contencioso-administrativo peruano: breve historia, presente y perspectivas futuras. Revista Oficial del Poder Judicial. Lima, Perú. Recuperado de: <file:///C:/Users/PC-COMPU/Downloads/39-Texto%20del%20art%C3%ADculo-119-1-10-20200621.pdf>
- Jurista Editores.** (2020). Código Procesal Civil. Jurista Editores E.I.R.L. Lima. Perú.
- Jurista Editores.** (2021). Código Civil. Jurista Editores E.I.R.L. Lima. Perú.
- Lara, A. J. L.** (2019). El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas (Tesis de posgrado) Pontificia Universidad Católica De Chile. Recuperado de: <https://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/11534/27544/TESIS%20DOCUMENTAL%20J.%20L.%20LARA%20FINAL.pdf>
- Lecaros, C. J. L.** (2019). Mensaje a la Nación del Presidente del Poder Judicial en Inicio de Gestión de Bienio 2019-2020. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b846e6804a038a91ae77fe6d816ddf74/Discurso-Lecaros-Final.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b846e6804a038a91ae77fe6d816ddf74>
- Ledesma, N. M.** (2016). “La Prueba documental electrónica”. Revista Foro Jurídico, N° 15. Lima: Gaceta Jurídica. Recuperado de: <file:///C:/Users/PC-COMPU/Downloads/19832-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78846-1-10-20180418.pdf>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Locke, M & Latham, D.** (2004). La motivación. Recuperado de: http://caterina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lad/castilla_v_jl/capitulo2.pdf
- Mac, R. T. E. R.** (2020). Objeto del proceso contencioso administrativo en el Perú. *Advocatus*, (036), 225-243. Recuperado de: <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4801/4739>
- Marrón, M. Y. M.** (2019). Expediente Contencioso Administrativo: 06016-2013-0-

0401-JR-LA-05 (Tesis de segunda especialidad) Universidad Católica de Santa María. Recuperado de: <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/9021/K8.0471.S E.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Martínez, L. P. A. (2018). Valoración y motivación de la prueba y su procedimiento en la jurisprudencia (1ra ed.). Grijley E.I.R.L. Lima. Perú.

Méndez, A. A. J. (2019). Importancia de implementar un proceso administrativo único para la administración pública (tesis de posgrado). Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6995/1/T3001-MDA-Mendez-Importancia.pdf>

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Morón, U. J. C. (2014). Comentarios a la ley del procedimiento administrativo (10ma ed.). Gaceta Jurídica. Lima. Perú.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Ortiz, A. J. J. (2010). Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes). Revista facultad de derecho. Ratio Juris. Volumen 5 N° 10. Medellin. Colombia. Recuperado de: <file:///C:/Users/vea/Downloads/Dialnet-SujetosProcesalesPartesTercerosEIntervinientes-6750300.pdf>

Pacori, C. J. M. (2019). Manual operativo del proceso contencioso administrativo. Lima. Perú. Ubi Lex Asesores SAC.

Pacheco, R. D. L. (2018). En qué consiste el principio de exhaustividad en la motivación de resoluciones? [Casación 453-2018, Sullana]. Legis. Pe. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/consiste-el-principio-exhaustividad-motivacion-resoluciones-casacion-453-2018-sullana/#:~:text=Por%20principio%20de%20exhaustividad%2C%20el,respecto%20a%20pruebas%20esenciales%20o>

- Priori, P. G., & Pérez, P. C. R.** (2012). La carga de la prueba en el proceso laboral. *Ius Et Veritas*, 22 (45) Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12007/12575>
- Rioja, B. A.** (2017): El derecho probatorio en el sistema procesal peruano. *Legis.pe*. Lima, Peru. Recuperado de: https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#_ftn3
- Rioja, B. A.** (2017): La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. *Legis.pe*. Lima, Peru. Recuperado de: <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rodríguez, E.** (1998). Manual del proceso civil todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales. *Gaceta Jurídica* (1ª ed.). Lima Recuperado de: http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf
- Ruiz, P. G. (2020).** Relación entre la vulneración del Derecho de Bonificación y su tratamiento en el proceso contencioso administrativo por preparación de clases de los docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local – San Martín, 2018. (Tesis de pre grado) Universidad Nacional De San Martín - Tarapoto Recuperado de: <https://repositorio.unsm.edu.pe/bitstream/handle/11458/3863/DERECHO%20-%20Gelver%20Ruiz%20Paredes.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Salas, F. P.** (2009). Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo, *Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013*. Lima, Peru. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.a).** Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J.** (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Tantaleán, G. E. A. & Verastegui, B. R. L.** (2019). La interpretación del principio de prueba escrita en los procesos de unión de hecho (Tesis de pregrado). Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Cajamarca. Perú. Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1013/Informe%20final%20TESIS%20Verastegui%20Bola%20C3%B1os->

Tantalean%20Gallardo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Taruffo, M. (2009). Manual del proceso civil todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales. Gaceta Jurídica (1ª ed.). Lima
Recuperado de:
http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf

TUO de la Ley 27444 “Ley del procedimiento administrativo general”

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima: San Marcos.

Ventocilla, M. N. (2018). El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura 2018. (Tesis de pre grado) Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Recuperado de:
<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3157/VENTOCILLA%20MARIANO%20NILS%20ABEL%20JULLVER.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS

ANEXO 1

SENTENCIAS CODIFICADAS EN PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD “QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO”

EXPEDIENTE : 04513-2012-0-1601-JR-LA-OS

DEMANDANTE : A

DEMANDADO : B

MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Trujillo, veintiuno de junio de dos mil trece-

VISTOS, AVOCANDOSE al conocimiento de estos autos, el Señor Juez que suscribe por disposición Superior; y, CONSIDERACIÓN:

I. PARTE EXPOSITIVA

1. Por escrito de fojas 16 a 21, don A, interpone demanda contencioso administrativa contra, la B, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 003495-2012-GRLL-GGR/GRSE Y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1654-2012-GRLL/PRE, en consecuencia, solicita se le ordene el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases equivalente al 30% de la remuneración mensual total o integra, desde el mes de Abril de 1991, el pago de la continua, más el pago de los intereses legales, desde la fecha en que se determine le pago del derecho del recurrente; alega haber recurrido a las instancias pertinentes solicitando el pago del derecho demandado, no obteniendo resolución que conforme a la ley le otorgue su derecho, agotando la vía administrativa. Fundamenta jurídicamente

y ofrece medios probatorios.

2. Mediante Resolución número de dos fojas 26 a 27, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial contra el Gobierno Regional de La Libertad, con conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional, y se les confiere el traslado por el plazo de Ley.

3. Por escrito de fojas 40 a 47, se apersona al proceso el Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional La Libertad y contesta la demanda solicitando se declare infundada; sustentando su defensa en que, La Administración en ningún momento ha dejado de abonar la bonificación Especial por preparación de clases a la demandante, como se comprueba de sus boletas de pago; asimismo que para el magisterio se aplica un solo Sistema Único de Remuneraciones, bonificaciones y pensiones, que rige para los servidores públicos, pues que no existe un régimen especial para los profesores; con lo demás que fundamenta y me los de prueba que ofrece.

4. Mediante resolución número dos de fojas 48 a 50, se resuelve tener por absuelto el traslado de la demanda por parte del Procurador Publico Adjunto del Gobierno Regional La Libertad e improcedente la solicitud de integrar a la Gerencia Regional de La Libertad como coadyuvante; así mismo, se declara la existencia de una relación jurídica procesal valida, en consecuencia saneando el proceso; se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de las partes, se prescinde de la realización de la audiencia de pruebas así como de la presentación del expediente administrativo, se aplica el juzgamiento anticipado del proceso y se dispone la remisión de los actuados al Ministerio Publico a fin de que emita el dictamen fiscal que corresponda.

5. De forjas 54 a 59, obra el Dictamen Fiscal que opina se declare fundad en parte la demanda, y siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se pasa a expedir la que corresponde.

II. PARTE CONSIDERATIVA

Finalidad de contencioso administrativo

Primero. - Según el doctor Santa María de Paredes, el proceso contencioso administrativo no viene a ser sino el reclamo o acción judicial que se interpone agotada la vía administrativa, para poner fin a la negación o limitación del derecho establecido a favor del demandante por una Ley o por una disposición asegurar el mantenimiento del orden público al imponer a la Administración conducirse dentro del respeto a las reglas jurídicas reguladoras del ejercicio de sus facultades y prerrogativas y permitir a los afectados por la actuación pública a oponerse/.

El contenido administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme la establece el Artículo 1° del TUO de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS. En tal sentido, su objeto comprende no solo el control de la legalidad del acto u omisión impugnado, son también, al mismo tiempo la declaración, el reconocimiento o actuación de los derechos materiales involucrados, pues solo de esa manera se puede garantizar a los ciudadanos el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Delimitación de la controversia

Segundo.- conforme a lo expuesto en los respectivos inscritos de postulación, la controversia de autos se centra en: 1) Determinar si procede declare la impugnación de la Resolución General Regional N° 003495-2012-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de abril del 2012; 2) Determinar si procede declara la impugnación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1654-2012-GRLL/PRE, de fecha 23 de agosto del 2012; 3) Determinar si corresponde como consecuencia de ello ordene el pago de Bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación. En base a las remuneraciones totales o integrales, desde abril de 1991 hasta la actualidad, consiguientemente dispondrá

el pago de la continua, así como los intereses legales.

Análisis de la controversia

De la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación y bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión.

Tercero. - El artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, establece que: “El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)”.

Así mismo, el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, precisa en su artículo 210° que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total(...)”.

El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, así como el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)”.

Cuarto.- De autos se aprecia que mediante Resolución Gerencial Regional N° 003495-2012-GRLL-GGR/GRSE, la Gerencia Regional de Educación la Libertad denegó al demandante el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, más el pago de devengados e intereses legales; ante dicha situación, el demandante interpuso su recurso de apelación, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1654-2012-GRLL/PRE de fecha 23 de agosto del 2012, obrante de fojas 10. Así mismo de la

resolución antes mencionada y las boletas de pago que corren de fojas 14, se desprende que el demandante viene percibiendo la bonificación por preparación de clases y evaluación, en base a la Remuneración Total Permanente. Cabe precisar que el demandante fue nombrado como profesor a partir del 11 de abril del 1988, mediante Resolución N° 001458 de fecha 04 de mayo de 1988, obrante de fojas 03 a 05.

Quinto.- el procurador público del Gobierno Regional La Libertad al contestar la demanda, alega que el Decreto Legislativo N° 847 dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobierno locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero percibidos actualmente.

Sexto. - Así mismo, se tiene que el D.S. N° 051-91-PCM, en su art. 8° dispone que para efectos remunerativos se considera: a) La Remuneración Total Permanente, constituida por la Remuneración Principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; b) La Remuneración Total, constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa. En la misma línea, art. 9° del mismo cuerpo normativo, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente.

Sexto.- De lo anteriormente expuesto se desprende que en el presente caso se ha generado incompatibilidad normativa respecto de la remuneración a tomar en cuenta para el cálculo de la bonificación especial demandada por que en aplicación del Principio Constitucional de Jerarquía de Normas previsto en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado que establece "la Constitución Prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente (...) / y de conformidad a lo dispuesto en su artículo 138° que prescribe: "En todo proceso, de

existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, Prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”: queda claro que el otorgamiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación que debe ser efectuado en base a las remuneraciones totales o integras ya que el Derecho Supremo 051-91-PCM es una norma de inferior jerarquía a la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212.

Séptimo.- Consecuentemente se concluye que Resolución Gerencial Regional N° 003495-2012-GRLL-GGR/GRSE Y la Resolución Ejecutiva Regional N° 16542012-GRLL/PRE, incurren en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; al encontrarse en sentido contrario a lo dispuesto en la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212; siendo menester declarar la nulidad de las Resoluciones Administrativas antes mencionadas y ordenar a la demanda emita resolución administrativa disponiendo a favor del demandante, el pago del reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de Clases y Evaluación en base al30% de su remuneración total mensual desde el Mes de abril de 1991.

De los intereses

Octavo.- Respeto al pago de los intereses legales, debe tenerse en consideración que el artículo 48 del Decreto Supremo número 013-2008-JUS, dispone el pago de intereses legales por parte de la entidad demandada, y habiéndose verificado el incumplimiento de una obligación laboral por parte de la demandada, corresponde ordenarse el pago de los intereses legales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil, conforme ha quedado sentado en la sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente número 0065-2002-AAjTC.

Noveno. - De conformidad con el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado, por el Decreto Legislativo N° 1067, las partes del proceso contencioso administrativo no podrá ser condenadas al pago de costos y costas.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por las consecuencias expuestas, estando al previsto per los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Perú, impartiendo justicia en Nombre de la Nación, FALLO: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por don A contra el B sobre proceso contencioso administrativo, en consecuencia, NULA la Resolución Gerencial Regional N° 003495-2012-GRLL-GGR/GRSE y la Resolución Ejecutiva Regional N°1654-2012-GRLL/PRE, ORDENO que al demandado, emita nueva Resolución Administrativa disponiendo a favor del demandante el pago de 30% de su remuneración total o integra, desde el mes de abril de 1991 con deducción de lo que ya hubiera percibido por dichos conceptos, más el pago de intereses legales, mandato que deberá cumplir la demanda en el término de QUINCE DIAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE MULTA SUCESIVA Y sin perjuicio de imponerse los apremios establecidos en la Ley Contenciosa Administrativa y el código Procesal Constitucional, en aplicación supletoria.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente, ARCHIVASE en el modo y forma de Ley.

.

SENTENCIAS CODIFICADAS EN SEGUNDA INSTANCIA
TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO LABORAL DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

EXPEDIENTE N° 4513-2012 (5°to J. de Trabajo de Trujillo)

DEMANDANTE : A

DEMANDADO : B

MATERIA : Impugnación de Resolución Administrativa vía Proceso Contencioso Administrativo.

RESOLUCION NUMERO DIEZ

Trujillo, diecisiete de marzo del año dos mil quince.

VISTA la presente causa en audiencia pública producida la votación correspondiente y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas 83 a 87, se emite la sentencia de vista siguiente:

I. ASUNTO

Viene en grado de apelación, la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 5 de fecha 21 de junio del 2013, de fojas 63 a 67, que falla declarando fundada la demanda, en consecuencia, declara nulas la Resolución Gerencial Regional N° 003495-2012-GRLL-GGR/GRSE y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1654-2012GRLL/PRE y ordena que la entidad demandada expida nueva resolución administrativa disponiendo en favor de la demandante el reintegro de la Bonificación Especial mensual por preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su Remuneración Total, desde el mes de abril de 1991, con deducción de lo percibido por dicho concepto, más el pago de intereses legales.

II. FUDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION

La Procaduria Publica Ad Hoc del Gobierno de La Libertad. En su escrito de apelación

de fojas 73 y ss, pretendiendo que la sentencia apelada sea revocada y que la demanda sea declarada infundada, como eje central de impugnación, arguye que en la misma no se ha tenido en cuenta que por disposición del Decreto Legislativo los mismos montos; y, en cuanto a los intereses, alega se ha omitido aplicar al artículo 1334° del Código Civil que establece la mora a partir de la bonificación con la demanda.

III. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: En torno a la apelación de la sentencia y lo alguinio en el escrito de apelación. Viene al caso tener presente que la demanda de autos tiene por objeto que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas y que se disponga que a la demandante como docente del sector público de educación, se le reintegre la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación del artículo 48° de la Ley, N° 24029 –Ley del Profesorado-, modificado por la Ley N° 25212, calculada en base al 30% de su Remuneración Total, por cuanto se le estaría pagando en monto menor: más el pago de devengados e interese legales.

SEGUNDO: El mencionado artículo 48° de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado-, modificado (dicho artículo) por la Ley N° 25212 publicada el 20 de mayo de 1990, en la actualidad no tiene vigencia porque mediante la décima sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, se ha derogado la referida Ley N° 24029 y sus modificatorias, pero resulta aplicable al presente caso por razón de temporalidad de las normas respecto de los hechos cumplidos bajo su vigencia; dicho artículo 48°, señalaba.

“Artículo 48: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...” (10 destacado en nuestro).

El referido texto legal se reproducía en esos mismos términos, en el artículo 210° del Reglamento de la referida Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto

Supremo N° 019-90-ED; también hoy derogado.

Del texto normativo glosado queda claro que dicha “bonificación” especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación correspondía, en escrito, al profesor en actividad que laboraba al servicio de la educación pública sujeto al régimen de dicha Ley del Profesorado, por realizar labores de preparación de clases y evaluación; dicha interpretación del texto normativo en referencia y más específicamente respecto a que en dicha bonificación especial alcanza al docente en actividad, ha sido expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Republica a través de su Primera Sala Transitoria de Derecho constitucional y Social, en la Casación N° 5910-2010- Arequipa de fecha 27 de marzo del 2013, al ordenar el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la Remuneración Total del docente, destacando en su fundamento 8), que la percepción de dicha bonificación especial”..... Tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendido a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que La labor de este no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivos que son propias de un profesor en actividad...” criterio que se reitera en la Casación N° 10447-2009- Arequipa del 17 de julio del 2012, en la Casación N° 3591-2010-Arequipa del 25 de abril del 2012, en la Casación N° 6055-2012-La libertad del 08 de julio del 2013,. Entre otras.

TERCERO: Así, con relación a la antes mencionada pretensión demandada en el presente proceso y el marco jurídico del derecho reclamado así como el sentido de su interpretación, advertimos, por un lado, que en el presente caso no existe controversia respecto a que la demandante doña A ostenta el cargo de Profesora de Aula a la Institución Educativa N° 81001 “República de Panamá” de Trujillo del Departamento de La Libertad, nombrada en otro centro educativo a partir del 11 de abril de 1988, según la resolución administrativa N° 001458 de fecha 04 de mayo de 1988, cuya fotocopia fedateada corre de fojas 3 a 5 y su boleta de pago de remuneración de fojas 14 en la cual figura el concepto reclamado bajo las siglas “bonesp” y cuyo monto cuestiona la actora sosteniendo que no se le ha otorgado en base al 30% de su “Remuneración Total”, sino en monto menor, mientras que la parte demandada alega

que debe otorgársele en base a la “Remuneración Total Permanente”, como fluye de los actos administrativos impugnados, reiterado en el escrito de contestación de la demanda así como en el escrito de apelación en los términos indicados en el ítem II supra, resultando así, por otro lado, controversia en dicho punto, el cual corresponde dilucidar para determinar cuál de los dos conceptos remunerativos debe utilizarse para calcular el monto de la aludida “bonificación” reclamada.

CUARTO: En torno al referido punto de controversia, si bien con posterioridad a la vigencia de la antes citada Ley N° 25212, se publicó el día 06 de marzo de 1991 el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que distingue entre la ...Remuneración Total Permanente” y la “Remuneración Total”, definiéndolas, la primera, como “aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo, y se otorga con carácter general a todos los funcionario, directivos y servidores de la administración pública, comprendiendo la Remuneración: Principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por Refrigerio y Movilidad”; en tanto que la Remuneración Total es definida como “aquella que está constituida por la remuneración total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa”; así como en su artículo 10° señala que ...” lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en la presente decreto supremo”; sin embargo, no puedes de vista que dicho decreto supremo es rango inferior a la hoy derogada Ley del profesorado, Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, que en si artículo 48°, reconocía en favor del profesor en actividad la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, calculada en base al treinta por ciento (30%) de la “Remuneración Total” del docente, conforme a lo expuesto en el fundamento 2) supra, por consiguiente, dicha Ley del Profesorado debe primar sobre el mencionado Decreto Supremo N°051-91-pcm, conforme a la prelación normativa establecida por el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el último extremo del segundo párrafo del artículo 1380 de la misma Carta Magna, en cuanto dispone que en caso de incompatibilidad entre normas de rangos distintos, el Juez debe preferir la normal legal

sobre toda otra norma de rango inferior.

QUINTO: Es más, el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM que reglamenta de modo transitorio los niveles remunerativos de los servidores estatales, no puede trastocar la esencia de la referida Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, y su Reglamento, por cuanto estos últimos textos legales desarrollaban de modo específico los derechos y beneficios a favor del docente, entre otros, el de percibir una bonificación especial mensual por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la “Remuneración Total” del profesor; por consiguiente, dicha Ley del Profesorado debe ser entendida, además, como normal especial frente al Decreto Supremo citado que regula sobre las categorías remunerativas de los servidores públicos en general.

Comprendiendo así, un espacio de aplicación más amplio a diferencia de la Ley del profesorado que regula un ámbito más específico referido a los docentes al servicio 24029, modificada por la Ley N° 25212, y su “reglamento, se constituyen en ley especial, y como tal sienten primacía sobre Decreto Supremo N° 051-91-PCM que es un texto normativo de alcance más amplio, como se repite.”

SEXTO: Por lo demás, respecto al Decreto legislativo N° 847 publicado el 25 de septiembre de 1996, que la Procuraduría Pública apelante invoca en un extremo de su escrito de apelación parafraseado en el ítem II supra, encontramos que dicho texto normativos, en su artículo 1 establece que las remuneraciones, bonificaciones, entre otros conceptos, que perciben los trabajadores y pensionistas del sector publico distintos a los de los gobiernos locales y sus empresas así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos a esa fecha; mientras que el tantas veces citado artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, publicado el 20 de mayo de 1990, reconocía en favor del profesor al servicio de la educación pública, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, calculada en base al 30% de su Remuneración Total – cuyo reintegro se reclama en la demanda-; advirtiéndose de ambos textos normativos, una comisión, pues, el primer texto legal establece el pago de las

bonificaciones en monto fijo, mientras que el segundo, fija la bonificación especial reclamada en base a un porcentaje de la Remuneración Total del docente.

La referida colisión de normas se resuelve siguiendo diversos criterios, entre otros, el de la “especialidad” de la norma [la norma especial deroga a la norma general], el cual resulta aplicable al presente caso, puesto que si bien nuestro sistema de fuentes de derecho, ambas normas son de igual jerarquía porque los Decretos Legislativos ostentan el rango de ley, conforme lo señala el artículo 1040 de la Constitución Política del Perú, pero, la primera norma, el Decreto Legislativo N° 847, es de ámbito más general porque involucra al universo de los servidores del sector público a estatal con las excepciones precisadas por el mismo Decreto Legislativo, en tanto que la Ley N° 25212, Ley del Profesorado, y su modificatoria la Ley N° 25212, es de ámbito más específico, al referirse concretamente a los profesores al servicio de la educación oficial sujetos a la Carrera Publica del Profesorado regulado por dicha ley, por tanto, se trata de una ley de alcance más específico, ergo, se trata de una ley especial, y como tal prevalece sobre la norma de alcance más general, vale decir, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, como ley especial, prevalece sobre el Decreto Legislativo N° 847 que es una norma de alcance más amplio.

Por lo demás, destacamos que el referido criterio de especialidad ha sido considerado como “principio de especificidad” para resolver las antinomias (que se presenta cuando dos o más normas que tiene similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí), entre otros principios que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 54) de su STC N° 000047-2004-AI/TC de fecha 24 de abril del 2006, publicada el 08 de mayo de 2006, señalando que dicho principio contiene la regla que”... dispones que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ella aplica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la Otra a un aspecto restringido, prima está en su campo específico.-/ En suma, se aplica la regla de la *lex posteriori generalis non deroqat priori specialis* (la ley posterior general que no deroga a la anterior especial).-/ Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 1390 de la

Constitución y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil; que dan fuerza de ley a los Principios generales de derecho en los casos de lagunas normativas.

Determinada así la prevalencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, sobre el decreto legislativo N° 847 en cuanto al primer párrafo del artículo 48° del primer texto legal, ello significa que al profesor al servicio del educación pública, bajo el régimen de dicha Ley del Profesorado y durante su vigencia, le correspondía percibir la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación calculada en base al 30% de su Remuneración Total, y no en monto fijo percibido al 26 de septiembre de 1996) a que se refiere el artículo 10 de Decreto Legislativo N° 847.

SEPTIMO: Por lo expuesto en los fundamentos precedentes, queda claro que a la demandante, como docente de una institución educativa estatal, le asistía el derecho a percibir la “bonificación especial” reclamada calculada en base a su “Remuneración Total como la otorgaba expresamente el antes citado artículo 48° de la Ley del Profesorado-Ley N° 24029”, modificado por la Ley N° 25212, durante su vigencia, y no en base a la “Remuneración Total Permanente” como con desmedro se le otorgo en la suma de S/. 19.94 (Nuevos Soles) –fojas 14-; afectación que la parte demandada reitera en los actos administrativos cuestionados tales como, la Resolución General Regional N° 003495-2012GRLL/GRSE de fecha 23 de abril del 2012, emitida por el Gerente Regional de Educación de La Libertad, de fojas 8-9, en el extremo que a la hoy demandante le deniega el pago del reintegro de la bonificación especial reclamada, así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 1654-2012-GRLL/PRE de fecha 23 de agosto del 2012, emitida por el Presidente del Gobierno Regional de La Libertad, de fojas 10, que declara infundado el recurso administrativo de apelación en contra de la primera, la confirma y da por agotada la vía administrativa.

Siendo así, las referidas resoluciones administrativas, cuya nulidad se ha demandado, devienen en nulas por incurrir en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del procedimiento administrativo General – por contravenir la constitución (al vulnerar el principio de jerarquía normativa, recogido

en sus artículos 51° y 38°) y la ley de la materia por infracción al artículo 48° de la Ley- del Profesorado – Ley N° 24029 – modificado por la Ley N° 25212, que reconocía al profesor al servicio de la Educación Pública, la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, calculada en base al 30% de su “Remuneración Total”, que no se ha otorgado a la demandante en dicho porcentaje, sino en monto menor al calcularse en base a su remuneración Total Permanente.

En ese sentido, la referida pretensión principal de la demanda sobre nulidad de las resoluciones administrativas citadas y que en decisión de plena jurisdicción se disponga del reintegro de la bonificación reclamada en el porcentaje indicado, durante el periodo en el cual la demandante estuvo en actividad laboral, como Profesora de una institución educativa, bajo el régimen de la Carrera Publica del Profesorado de la Ley N° 24029 y sus modificatorias, debe ser amparada, tal como así se ha resuelto en la apelada sentencia de primer grado, en dicha parte por lo que debe confirmársela en ese extremo apelado.

OCTAVO: Ahora, en cuanto a las pretensiones accesorias del pago de devengados e intereses legales, tenemos, que si a través de las presente decisión se esta amparando la pretensión principal en los términos indicados en los fundamentos precedentes, entonces, también procede el pago de dichos conceptos acumulados, siguiendo el aforismo jurídico de que “lo accesorio sigue la suerte del principal” recogido en el artículo 87° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; así, respecto a los reintegros devengados [montos dejados de Percibir] correspondientes a la demandante, los mismos se liquidaran en ejecución de sentencia a partir del mes de abril de 1991, como se pide en la demanda (fojas 17), pues a dicha data ya se encontraba vigente la Ley N° 25212 (publicada el 20 de mayo de 1990) que modificando el articulo 48G de la Ley del Profesorado, Ley NG 24029, otorgaba la “bonificación” reclamada e base al 30% de la remuneración Total del docente, como se repite, oportunidad en la que hoy ya ejercía la docencia, con forme se ha determinado en el fundamento 3) supra; y, continuara percibiendo dicha bonificación en el porcentaje indicado, hasta la derogación de la referida Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y sus modificatorias, por la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944,

Ley de Reforma magisterial publica de 25 de noviembre de 2012, ello porque esta última ley regula la “Remuneración Integra Mensual” – RIM –que comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación actividades extracurriculares complementarias trabajo con las familias la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa según la escala magisterial alcanzada la jornada de trabajo docente.

Siendo así también corresponde confirma la sentencia apelada en el extreme referido al pago de los devengados de la bonificación reclamada, así como en cuanto a su término inicial del periodo que comprende, puesto que en la sentencia apelada se ha determinado este último extremo en la data indicada en el párrafo anterior, pero debe precisarse su término final en las fechas también indicadas en el párrafo precedente, puesto que en la sentencia apelada se ha dispuesto genéricamente”... desde el mes de abril de 1991...”, sin advertir que la antes citada Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, ha derogado la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su modificatoria la Ley N° 25212, entre otras, con la cual la bonificación reclamada solo puede percibirse hasta el día anterior a la vigencia de dicha ley derogatoria; por consiguiente debe tenerse presente la última fecha anotada.

NOVENO: Respecto a los intereses legales de los devengados precisados en el fundamento 8) supra, debe tenerse en cuenta que en el presente caso ha habido pago diminuto de la bonificación reclamada al pagarse, mes a mes, en base a la Remuneración Total Permanente, cuando legalmente correspondía otorgarla calculándose en base a la Remuneración Total, conforme se ha determinado líneas arriba, por tanto, con dicho pago diminuto se ha incurrido en mora; y por tratarse de un concepto de carácter laboral debido a que dicha bonificación integraba la remuneración mensual de la actora, no es necesario constituir en mora de deudor laboral, puesto que para la mora en materia laboral basta el incumplimiento de la obligación legal de pago, por lo que corresponde pagar intereses moratorios porque estos tienen por finalidad indemnizar la mora en el pago como lo señala el artículo 1242° del Código Civil y al no estar pactados corresponde pagar el interés legal fijado por el Banco Central de Reservas del Perú, no capitalizable, conforme lo señalaba el

artículo 3°, dichos intereses se devengarán “ ... a partir del siguiente de aquel en que se produjo e incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial, o extrajudicialmente, el incumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.

DECIMO: En este sentido, lo argüido por la Procuraduría pública apelante en el otro extremo de su escritorio de apelación parafraseado en el Ítem II supra, cuando aleje que... “En cuanto a los intereses, ... Se ha omitido aplicar el artículo 1334° del Código Civil que establece la mora a partir de la notificación con la demandada...” no resulta atendible en el presente caso porque si bien el invocado artículo 1334° del código civil establece la mora a partir de la citación con la demanda, en obligaciones dinerarias cuyo monto requiere ser determinado judicialmente, sin embargo, dicho texto normativo no resulta aplicable al caso de autos porque, como repetimos, el concepto reclamado en la demanda, esto es, la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación que la Ley del Profesorado otorgaba al docente en actividad, se trataba de un derecho de carácter laboral; y, en materia laboral, los intereses los regula el antes citado Derecho Ley N° 25920, ley especial, el cual, como ya se glosó y puntualizó en el fundamento 9) supra, dispone expresamente los adeudos laborales generan intereses y que estos operan luego del incumplimiento legal sin necesidad de constituir en mora al deudor, esto es sin necesidad que el trabajador los reclame judicialmente, y que continuara generándose hasta la fecha de pago del íntegro de los devengados.

Siendo, así también corresponde amparar la pretensión accesoria acumulada sobre el pago de intereses legales de los devengados de la bonificación especial reclamada, como así se ha ordenado en la sentencia apelada, por consiguiente, dicho extremo también debe ser conformado, pero precisándose la tasa aplicable para su liquidación en los términos anota.

UNDECIMO: Finalmente, en cuanto a los costos del proceso, debe estarse a la prohibición legal de condenar al pago de dichos conceptos en los procesos contenciosos administrativos como el presente, a tenor del artículo 50° del texto único

ordenado de la Ley del proceso contencioso administrativo Ley N° 27584, modificada por el Decreto legislativo N° 106

IV. PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expuestas, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la tercera Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación Resolvemos:

4.1. CONFIRMAR la sentencia apelada, resolución número cinco de fecha veintiuno de Junio del año dos mil trece, de fojas sesentitrés a sesentisiete, que fallo declarar fundada la demanda contenciosa administrativa (de fojas 16 a 21, subsana a fojas 25, en los extremos admitidos a trámite mediante la resolución N° 2 de fojas 26-27), en consecuencia declara nulas las resoluciones gerencial regional N° 003495-2012-GRLL-GGR/GRSE y la resolución ejecutiva regional N° 1654-2012GRLL/PRE, y ordena que el demandado B expida nueva resolución administrativa disponiendo en favor de la demandante doña A, el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases evaluación, equivalente al treinta por ciento (30%) de su “Remuneración Total”, desde el mes de abril de mil novecientos noventiuno, con deducción de lo percibido por dicho concepto, más el pago de intereses legales; precisamos, que los devengados del reintegro de la bonificación especial mensual reclamada se liquidaran en ejecución de sentencia, en el porcentaje indicado, hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce; en tanto que los intereses legales se liquidaran aplicándose la tasa fijada por Banco Central de Reserva del Perú para el interés legal del Decreto Ley N° 25920.

4.3 Sin costas ni costos del proceso. Asimismo, ORDENAMOS que la presente decisión se descargue en el SIJ, se notifique y, en su oportunidad, el expediente se devuelva al Juzgado de origen. Actuó como ponente, la señorita Juez Superior Huerta Herrera.

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>

			ofrecidas. Si cumple/No cumple
PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si</p>

			<p>cumple/No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (<i>según corresponda</i>) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (<i>según corresponda</i>) (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple.
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso) Si cumple.
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las

partes. No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple.
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple.

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple.
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). /Si cumple.
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple-

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple.
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple.
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 5), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5

(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

considerativa.

- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 5)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 5), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
 [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
 [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
 [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
 [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
 La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta				
						X			[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✧ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
 - La exposición se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo5

ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD “QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO”</p> <p>EXPEDIENTE : 04513-2012-0-1601-JR-LA-OS DEMANDANTE : A DEMANDADO : B MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO Trujillo, veintiuno de junio de dos mil trece-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p>					X						9

	<p>VISTOS, AVOCANDOSE al conocimiento de estos autos, el Señor Juez que suscribe por disposición Superior; y, CONSIDERACIÓN:</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA</p> <p>1. Por escrito de fojas 16 a 21, don A, interpone demanda contencioso administrativa contra, la B, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 003495-2012-GRLL-GGR/GRSE Y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1654-2012-GRLL/PRE, en consecuencia, solicita se le ordene el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases equivalente al 30% de la remuneración mensual total o integra, desde el mes de Abril de 1991, el pago de la continua, más el pago de los intereses legales, desde la fecha en que se determine le pago del derecho del recurrente; alega haber recurrido a las instancias pertinentes solicitando el pago del derecho demandado, no obteniendo resolución que conforme a la ley le otorgue su derecho, agotando la vía administrativa. Fundamenta jurídicamente y ofrece medios probatorios.</p> <p>2. Mediante Resolución número de dos fojas 26 a 27, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial contra el Gobierno Regional de La Libertad, con conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional, y se les confiere el traslado por el plazo de Ley.</p> <p>3. Por escrito de fojas 40 a 47, se apersona al proceso el Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional La Libertad y contesta la demanda solicitando se declare infundada; sustentando su defensa en que, La Administración en ningún momento ha dejado de abonar la bonificación Especial por</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p>				X							

<p>preparación de clases a la demandante, como se comprueba de sus boletas de pago; asimismo que para el magisterio se aplica un solo Sistema Único de Remuneraciones, bonificaciones y pensiones, que rige para los servidores públicos, pues que no existe un régimen especial para los profesores; con lo demás que fundamenta y me los de prueba que ofrece.</p> <p>4. Mediante resolución número dos de fojas 48 a 50, se resuelve tener por absuelto el traslado de la demanda por parte del Procurador Publico Adjunto del Gobierno Regional La Libertad e improcedente la solicitud de integrar a la Gerencia Regional de La Libertad como coadyuvante; así mismo, se declara la existencia de una relación jurídica procesal valida, en consecuencia saneando el proceso; se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de las partes, se prescinde de la realización de la audiencia de pruebas así como de la presentación del expediente administrativo, se aplica el juzgamiento anticipado del proceso y se dispone la remisión de los actuados al Ministerio Publico a fin de que emita el dictamen fiscal que corresponda.</p> <p>5. De forjas 54 a 59, obra el Dictamen Fiscal que opina se declare fundad en parte la demanda, y siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se pasa a expedir la que corresponde.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04513-2012-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Especializado de Trabajo.

LECTURA. El anexo 5.1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy baja. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy baja respectivamente.

Anexo 5.2. Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y de derecho - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>Finalidad de contencioso administrativo</p> <p>Primero. - Según el doctor Santa María de Paredes, el proceso contencioso administrativo no viene a ser sino el reclamo o acción judicial que se interpone agotada la vía administrativa, para poner fin a la negación o limitación del derecho establecido a favor del demandante por una Ley o por una disposición Administrativa. Para Moron Urbina el proceso contencioso administrativo busca asegurar el mantenimiento del orden público al imponer a la Administración conducirse dentro del respeto a las reglas jurídicas reguladoras del ejercicio de sus facultades y prerrogativas y permitir a los afectados por la actuación pública a oponerse/.</p> <p>El contenido administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</i></p>				X					18	

	<p>la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme la establece el Artículo 1° del TUO de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS. En tal sentido, su objeto comprende no solo el control de la legalidad del acto u omisión impugnado, son también, al mismo tiempo la declaración, el reconocimiento o actuación de los derechos materiales involucrados, pues solo de esa manera se puede garantizar a los ciudadanos el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>	<p>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Delimitación de la controversia</p> <p>Segundo.- conforme a lo expuesto en los respectivos inscritos de postulación, la controversia de autos de centra en: 1) Determinar si procede declare la impugnación de la Resolución General Regional N° 003495-2012-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de abril del 2012; 2) Determinar si procede declara la impugnación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1654-2012-GRLL/PRE, de fecha 23 de agosto del 2012; 3) Determinar si corresponde como consecuencia de ello ordene el pago de Bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación. En base a las remuneraciones totales o integras, desde abril de 1991 hasta la actualidad, consiguientemente dispondrá el pago de la continua, así como los intereses legales.</p> <p>Análisis de la controversia</p> <p>De la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación y bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión.</p> <p>Tercero.- El artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>				X							

<p>por la Ley N° 25212, establece que:</p> <p>“El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)”.</p> <p>Así mismo, el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, precisa en su artículo 210° que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total(...)”.</p> <p>El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, así como el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)”.</p> <p>Cuarto.- De autos se aprecia que mediante Resolución Gerencial Regional N° 003495-2012-GRLL-GGR/GRSE, la Gerencia Regional de Educación la Libertad denegó al demandante el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, más el pago de devengados e intereses legales; ante dicha situación, el demandante interpuso su</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recurso de apelación, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1654-2012-GRLL/PRE de fecha 23 de agosto del 2012, obrante de fojas 10. Así mismo de la resolución antes mencionada y las boletas de pago que corren de fojas 14, se desprende que el demandante viene percibiendo la bonificación por preparación de clases y evaluación, en base a la Remuneración Total Permanente.</p> <p>Cabe precisar que el demandante fue nombrado como profesor a partir del 11 de abril del 1988, mediante Resolución N° 001458 de fecha 04 de mayo de 1988, obrante de fojas 03 a 05.</p> <p>Quinto.- el procurador público del Gobierno Regional La Libertad al contestar la demanda, alega que el Decreto Legislativo N° 847 dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores pensionistas de los organismos y entidades del Sector Publico, excepto gobierno locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero percibidos actualmente.</p> <p>Sexto.- Así mismo, se tiene que el D.S. N° 051-91-PCM, en su art. 8° dispone que para efectos remunerativos se considera: a) La Remuneración Total Permanente, constituida por la Remuneración Principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; b) La Remuneración Total, constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa. En la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>misma línea, art. 9° del mismo cuerpo normativo, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente.</p> <p>Sexto.- De lo anteriormente expuesto se desprende que en el presente caso se ha generado incompatibilidad normativa respecto de la remuneración a tomar en cuenta para el cálculo de la bonificación especial demandada por que en aplicación del Principio Constitucional de Jerarquía de Normas previsto en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado que establece "la Constitución Prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente (...) / y de conformidad a lo dispuesto en su artículo 138° que prescribe: "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, Prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior": queda claro que el otorgamiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación que debe ser efectuado en base a las remuneraciones totales o integras ya que el Derecho Supremo 051-91-PCM es una norma de inferior jerarquía a la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212.</p> <p>Séptimo.- Consecuentemente se concluye que Resolución Gerencial Regional N°</p> <p>003495-2012-GRLL-GGR/GRSE Y la Resolución Ejecutiva Regional N° 16542012- GRLL/PRE, incurren en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; al encontrarse en sentido contrario a lo dispuesto en la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212; siendo menester declarar la nulidad de las Resoluciones Administrativas antes mencionadas y ordenar a la demanda emita resolución administrativa disponiendo a favor del demandante, el pago del reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de su remuneración total mensual desde el Mes de abril de 1991.</p> <p>De los intereses</p> <p>Octavo.- Respeto al pago de los intereses legales, debe tenerse en consideración que el artículo 48 del Decreto Supremo número 013-2008-JUS, dispone el pago de intereses legales por parte de la entidad demandada, y habiéndose verificado el incumplimiento de una obligación laboral por parte de la demandada, corresponde ordenarse el pago de los intereses legales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil, conforme ha quedado sentado en la sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente número 0065-2002-AAjTC.</p> <p>Noveno.- De conformidad con el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado, por el Decreto Legislativo N° 1067, las partes del proceso contencioso administrativo no podrá ser condenadas al pago de costos y costas.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04513-2012-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Especializado de Trabajo.

LECTURA. El anexo 5.2 revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y del derecho, que fueron de rango: *baja y muy alta, calidad*, respectivamente.

**Anexo 5.3. Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión-
Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
III. PARTE RESOLUTIVA Por las consecuencias expuestas, estando al previsto per los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Perú, impartiendo justicia en Nombre de la Nación, FALLO: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por don A contra el B sobre proceso contencioso administrativo, en consecuencia, NULA la Resolución Gerencial Regional N° 003495-2012-GRLL-GGR/GRSE y la Resolución Ejecutiva Regional N°1654-2012-GRLL/PRE, ORDENO que al demandado, emita nueva Resolución Administrativa disponiendo a favor del demandante el pago de 30% de su remuneración total o integra, desde el mes de abril de 1991 con deducción de lo que ya hubiera percibido por dichos conceptos, más el pago de intereses legales, mandato que deberá cumplir la demanda en el término de QUINCE DIAS, BAJO	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su					X					9	

Descripción de la decisión	<p>APERCIBIMIENTO DE MULTA SUCESIVA Y sin perjuicio de imponerse los apremios establecidos en la Ley Contenciosa Administrativa y el código Procesal Constitucional, en aplicación supletoria.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente, ARCHIVESE en el modo y forma de Ley.</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
				X									

Fuente: Expediente N° 04513-2012-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Especializado de Trabajo.

LECTURA. El anexo 5.3 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Anexo 5.4. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD</p> <p>EXPEDIENTE N° 4513-2012 (5°to J. de Trabajo de Trujillo) DEMANDANTE : A DEMANDADO : B MATERIA : Impugnación de Resolución Administrativa vía Proceso Contenc. Adm.</p> <p>RESOLUCION NUMERO DIEZ Trujillo, diecisiete de marzo del año dos mil quince.- VISTA la presente causa en audiencia pública producida la votación correspondiente y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas 83 a 87, se emite la sentencia de vista siguiente:</p> <p>I. ASUNTO Viene e grado de apelación, la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 5 de fecha 21 de junio del</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver: No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X					8	

	<p>2013, de fojas 63 a 67, que falla declarando fundada la demanda, en consecuencia, declara nulas la Resolución Gerencial Regional N° 003495-2012-GRLL-GGR/GRSE y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1654-2012GRLL/PRE y ordena que la entidad demandada expida nueva resolución administrativa disponiendo en favor de la demandante el reintegro de la Bonificación Especial mensual por preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su Remuneración Total, desde el mes de abril de 1991, con deducción de lo percibido por dicho concepto, más el pago de intereses legales.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>II. FUDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION</p> <p>La Procaduria Publica Ad Hoc del Gobierno de La Libertad. En su escrito de apelación de fojas 73 y ss, pretendiendo que la sentencia apelada sea revocada y que la demanda sea declarada infundada, como eje central de impugnación, arguye que en la misma no se ha tenido en cuenta que por disposición del Decreto Legislativo los mismos montos; y, en cuanto a los intereses, alega se ha omitido aplicar al artículo 1334° del Código Civil que establece la mora a partir de la bonificación con la demanda.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p>X</p>							

Fuente: Expediente N° 04513-2012-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Especializado de Trabajo.

LECTURA. El anexo 5.4 revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: ALTA. Se derivó de la calidad de la: introducción, que fue de una calidad alta y la postura de las partes cumplió con mayoría de los parámetros señalados en la lista de cotejo.

	<p>por razón de temporalidad de las normas respecto de los hechos cumplidos bajo su vigencia; dicho artículo 48°, señalaba. “Artículo 48: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...” (10 destacado en nuestro).</p> <p>El referido texto legal se reproducía en esos mismos términos, en el artículo 210° del Reglamento de la referida Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED; también hoy derogado.</p> <p>Del texto normativo glosado queda claro que dicha “bonificación” especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación correspondía, en escrito, al profesor en actividad que laboraba al servicio de la educación pública sujeto al régimen de dicha Ley del Profesorado, por realizar labores de preparación de clases y evaluación; dicha interpretación del texto normativo en referencia y más específicamente respecto a que en dicha bonificación especial alcanza al docente en actividad, ha sido expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Republica a través de su Primera Sala Transitoria de Derecho constitucional y Social, en la Casación N° 5910-2010- Arequipa de fecha 27 de marzo del 2013, al ordenar el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la Remuneración Total del docente, destacando en su fundamento 8), que la percepción de dicha bonificación especial”..... Tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendido a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que La labor de este no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivos que son propias de un profesor en actividad...” criterio que se reitera en la Casación N° 10447-2009- Arequipa del 17 de julio del 2012, en la Casación N° 3591-2010-Arequipa del 25 de abril del 2012, en la Casación N° 6055-2012-La libertad del 08 de julio del 2013,. Entre otras.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos</p>					X						

<p>TERCERO: Así, con relación a la antes mencionada pretensión demandada en el presente proceso y el marco jurídico del derecho reclamado así como el sentido de su interpretación, advertimos, por un lado, que en el presente caso no existe controversia respecto a que la demandante doña Aostenta el cargo de Profesora de Aula a la Institución Educativa N° 81001 “Republica de Panamá” de Trujillo del Departamento de La Libertad, nombrada en otro centro educativo a partir del 11 de abril de 1988, según la resolución administrativa N° 001458 de fecha 04 de mayo de 1988, cuya fotocopia fedateada corre de fojas 3 a 5 y su boleta de pago de remuneración de fojas 14 en la cual figura el concepto reclamado bajo las siglas “bonesp” y cuyo monto cuestiona la actora sosteniendo que no se le ha otorgado en base al 30% de su “Remuneración Total”, sino en monto menor, mientras que la parte demandada alega que debe otorgársele en base a la “Remuneración Total Permanente”, como fluye de los actos administrativos impugnados, reiterado en el escrito de contestación de la demanda así como en el escrito de apelación en los términos indicados en el ítem II supra, resultando así, por otro lado, controversia en dicho punto, el cual corresponde dilucidar para determinar cuál de los dos conceptos remunerativos debe utilizarse para calcular el monto de la ludida “bonificación” reclamada.</p> <p>CUARTO: En torno al referido punto de controversia, si bien con posterioridad a la vigencia de la antes citada Ley N° 25212, se publicó el día 06 de marzo de 1991 el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que distingue entre la “Remuneración Total Permanente” y la “Remuneración Total”, definiéndolas, la primera, como “aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo, y se otorga con carácter general a todos los funcionario, directivos y servidores de la administración pública, comprendiendo la Remuneración: Principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria</p>	<p>y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para homologación y bonificación por Refrigerio y Movilidad”; en tanto que la Remuneración Total es definida como “aquella que está constituida por la remuneración total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa”; así como en su artículo 10° señala que ...” lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en la presente decreto supremo”; sin embargo, no puedes de vista que icho decreto supremo es rango inferior a la hoy derogada Ley del profesorado, Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, que en si artículo 48°, reconocía en favor del profesor en actividad la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, calculada en base al treinta por ciento (30%) de la “Remuneración Total” del docente, conforme a lo expuesto en el fundamento 2) supra, por consiguiente, dicha Ley del Profesorado debe primar sobre el mencionado Decreto Supremo N°051-91-pcm, conforme a la prelación normativa establecida por el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el último extremo del segundo párrafo del artículo 1380 de la misma Carta Magna, en cuanto dispone que en caso de incompatibilidad entre normas de rangos distintos, el Juez debe preferir la normal legal sobre toda otra norma de rango inferior.</p> <p>QUINTO: Es más, el citado Decreta Suprema N° 051-91-PCM que reglamenta de modo transitorio los niveles remunerativos de los servidores estatales, no puede trastocar la esencia de la referida Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, y su Reglamento, por cuanto estos últimos textos legales desarrollaban de modo específico los derechos y beneficios a favor del docente, entre otros, el de percibir una bonificación especial mensual por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la “Remuneración Total” del profesor; por consiguiente, dicha Ley del Profesorado debe ser entendida, además, como normal especial frente al Decreto Supremo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>citado que regula sobre las categorías remunerativas de los servidores públicos en general. Comprendiendo así, un espacio de aplicación más amplio a diferencia de la Ley del profesorado que regula un ámbito más específico referido a los docentes al servicio 24029, modificada por la Ley N° 25212, y su “reglamento, se constituyen en ley especial, y como tal sienten primacía sobre Decreto Supremo N° 051-91-PCM que es un texto normativo de alcance más amplio, como se repite.”</p> <p>SEXTO: Por lo demás, respecto al Decreto legislativo N° 847 publicado el 25 de septiembre de 1996, que la Procuraduría Pública apelante invoca en un extremo de su escrito de apelación parafraseado en el ítem II supra, encontramos que dicho texto normativo, en su artículo 1 establece que las remuneraciones, bonificaciones, entre otros conceptos, que perciben los trabajadores y pensionistas del sector público distintos a los de los gobiernos locales y sus empresas así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos a esa fecha; mientras que el tantas veces citado artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, publicado el 20 de mayo de 1990, reconocía en favor del profesor al servicio de la educación pública, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, calculada en base al 30% de su Remuneración Total – cuyo reintegro se reclama en la demanda-; advirtiéndose de ambos textos normativos, una comisión, pues, el primer texto legal establece el pago de las bonificaciones en monto fijo, mientras que el segundo, fija la bonificación especial reclamada en base a un porcentaje de la Remuneración Total del docente.</p> <p>La referida colisión de normas se resuelve siguiendo diversos criterios, entre otros, el de la “especialidad” de la norma [la norma especial deroga a la norma general], el cual resulta aplicable al presente caso, puesto que si bien nuestro sistema de fuentes de derecho, ambas normas son de igual jerarquía porque los Decretos Legislativos ostentan el rango de ley, conforme lo señala el artículo 1040 de la Constitución</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Política del Perú, pero, la primera norma, el Decreto Legislativo N° 847, es de ámbito más general porque involucra al universo de los servidores del sector público a estatal con las excepciones precisadas por el mismo Decreto Legislativo, en tanto que la Ley N° 25212, Ley del Profesorado, y su modificatoria la Ley N° 25212, es de ámbito más específico, al referirse concretamente a los profesores al servicio de la educación oficial sujetos a la Carrera Publica del Profesorado regulado por dicha ley, por tanto, se trata de una ley de alcance más específico, ergo, se trata de una ley especial, y como tal prevalece sobre la norma de alcance más general, vale decir, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, como ley especial, prevalece sobre el Decreto Legislativo N° 847 que es una norma de alcance más amplio.</p> <p>Por lo demás, destacamos que el referido criterio de especialidad ha sido considerado como “principio de especificidad” para resolver las antinomias (que se presenta cuando dos o más normas que tiene similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí), entre otros principios que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 54) de su STC N° 000047-2004-AI/TC de fecha 24 de abril del 2006, publicada el 08 de mayo de 2006, señalando que dicho principio contiene la regla que”... dispones que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ella aplica que cuando do normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la Otra a un aspecto restringido, prima está en su campo específico.-/ En suma, se aplica la regla de la lex posteriori generalis non deroqat priori specialis (la ley posterior general que no deroga a la anterior especial).-/ Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 1390 de la Constitución y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil; que dan fuerza de ley a los Principios generales de derecho en los casos de lagunas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>normativas. Determinada así la prevalencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, sobre el decreto legislativo N° 847 en cuanto al primer párrafo del artículo 48° del primer texto legal, ello significa que al profesor al servicio del educación pública, bajo el régimen de dicha Ley del Profesorado y durante su vigencia, le correspondía percibir la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación calculada en base al 30% de su Remuneración Total, y no en monto fijo percibido al 26 de septiembre de 1996) a que se refiere el artículo 10 de Decreto Legislativo N° 847.</p> <p>SEPTIMO: Por lo expuesto en los fundamentos precedentes, queda claro que a la demandante, como docente de una institución educativa estatal, le asistía el derecho a percibir la “bonificación especial” reclamada calculada en base a su “Remuneración Total como la otorgaba expresamente el antes citado artículo 48° de la Ley del Profesorado-Ley N° 24029”, modificado por la Ley N° 25212, durante su vigencia, y no en base a la “Remuneración Total Permanente” como con desmedro se le otorgo en la suma de S/. 19.94 (Nuevos Soles) – fojas 14-; afectación que la parte demandada reitera en los actos administrativos cuestionados tales como, la Resolución General Regional N° 003495-2012GRLL/GRSE de fecha 23 de abril del 2012, emitida por el Gerente Regional de Educación de La Libertad, de fojas 8-9, en el extrema que a la hoy demandante le deniega el pago del reintegro de la bonificación especial reclamada, así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 1654-2012-GRLL/PRE de fecha 23 de agosto del 2012, emitida por el Presidente del Gobierno Regional de La Libertad, de fojas 10, que declara infundado el recurso administrativo de apelación en contra de la primera, la confirma y da por agotada la vía administrativa.</p> <p>Siendo así, las referidas resoluciones administrativas, cuya nulidad se ha demandado, devienen en nulas por incurrir en la causal de nulidad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del procedimiento administrativo General – por contravenir la constitución (al vulnerar el principio de jerarquía normativa, recogido en sus artículos 51° y 38°) y la ley de la materia por infracción al artículo 48° de la Ley- del Profesorado – Ley N° 24029 – modificado por la Ley N° 25212, que reconocía al profesor al servicio de la Educación Pública, la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, calculada en base al 30% de su “Remuneración Total”, que no se ha otorgado a la demandante en dicho porcentaje, sino en monto menor al calcularse en base a su remuneración Total Permanente.</p> <p>En ese sentido, la referida pretensión principal de la demanda sobre nulidad de las resoluciones administrativas citadas y que en decisión de plena jurisdicción se disponga del reintegro de la bonificación reclamada en el porcentaje indicado, durante el periodo en el cual la demandante estuvo en actividad laboral, como Profesora de una institución educativa, bajo el régimen de la Carrera Pública del Profesorado de la Ley N° 24029 y sus modificatorias, debe ser amparada, tal como así se ha resuelto en la apelada sentencia de primer grado, en dicha parte por lo que debe confirmársela en ese extremo apelado.</p> <p>OCTAVO: Ahora, en cuanto a las pretensiones accesorias del pago de devengados e intereses legales, tenemos, que si a través de las presente decisión se esa amparando la pretensión principal en los términos indicados en los fundamentos precedentes, entonces, también procede el pago de dichos conceptos acumulados, siguiendo el aforismo jurídico de que “lo accesorio sigue la suerte del principal” recogido en el artículo 87° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; así, respecto a los reintegros devengados [montos dejados de Percibir] correspondientes a la demandante, los mismos se liquidaran en ejecución de sentencia a partir del mes de abril de 1991, como se pide en la demanda (fojas 17), pues a dicha data ya se encontraba vigente la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ley N° 25212 (publicada el 20 de mayo de 1990) que modificando el artículo 48G de la Ley del Profesorado, Ley NG 24029, otorgaba la “bonificación” reclamada e base al 30% de la remuneración Total del docente, como se repite, oportunidad en la que hoy ya ejercía la docencia, con forme se ha determinado en el fundamento 3) supra; y, continuara percibiendo dicha bonificación en el porcentaje indicado, hasta la derogación de la referida Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y sus modificatorias, por la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma magisterial publica de 25 de noviembre de 2012, ello porque esta última ley regula la “Remuneración Integra Mensual” – RIM –que comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación actividades extracurriculares complementarias trabajo con las familias la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa según la escala magisterial alcanzada la jornada de trabajo docente.</p> <p>Siendo así también corresponde confirma la sentencia apelada en el extreme referido al pago de los devengados de la bonificación reclamada, así como en cuanto a su término inicial del periodo que comprende, puesto que en la sentencia apelada se ha determinado este último extremo en la data indicada en el párrafo anterior, pero debe precisarse su término final en las fechas también indicadas en el párrafo precedente, puesto que en la sentencia apelada se ha dispuesto genéricamente”... desde el mes de abril de 1991...”, sin advertir que la antes citada Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, ha derogado la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su modificatoria la Ley N° 25212, entre otras, con la cual la bonificación reclamada solo puede percibirse hasta el día anterior a la vigencia de dicha ley derogatoria; por consiguiente debe tenerse presente la última fecha anotada.</p> <p>NOVENO: Respecto a los intereses legales de los devengados</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precisados en el fundamento 8) supra, debe tenerse en cuenta que en el presente caso ha habido pago diminuto de la bonificación reclamada al pagarse, mes a mes, en base a la Remuneración Total Permanente, cuando legalmente correspondía otorgarla calculándose en base a la Remuneración Total, conforme se ha determinado líneas arriba, por tanto, con dicho pago diminuto se ha incurrido en mora; y por tratarse de un concepto de carácter laboral debido a que dicha bonificación integraba la remuneración mensual de la actora, no es necesario constituir en mora de deudor laboral, puesto que para la mora en materia laboral basta el incumplimiento de la obligación legal de pago, por lo que corresponde pagar intereses moratorios porque estos tienen por finalidad indemnizar la mora en el pago como lo señala el artículo 1242° del Código Civil y al no estar pactados corresponde pagar el interés legal fijado por el Banco Central de Reservas del Perú, no capitalizable, conforme lo señalaba el artículo 3°, dichos intereses se devengarán “ ... a partir del siguiente de aquel en que se produjo e incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial, o extrajudicialmente, el incumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.</p> <p>DECIMO: En este sentido, lo argüido por la Procuraduría publica apelante en el otro extremo de su escrito de apelación parafraseado en el Ítem II supra, cuando aleje que... “En cuanto a los intereses,... Se ha omitido aplicar el artículo 1334° del Código Civil que establece la mora a partir de la notificación con la demandada...” no resulta atendible en el presente caso porque si bien el invocado artículo 1334° del código civil establece la mora a partir de la citación con la demanda, en obligaciones dinerarias cuyo monto requiere ser determinado judicialmente, sin embargo, dicho texto normativo no resulta aplicable al caso de autos porque, como repetimos, el concepto reclamado en la demanda, esto es, la bonificación especial mensual por Preparación de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Clases y Evaluación que la Ley del Profesorado otorgaba al docente en actividad, se trataba de un derecho de carácter laboral; y, en materia laboral, los intereses los regula el antes citado Derecho Ley N° 25920, ley especial, el cual, como ya se glosó y puntualizó en el fundamento 9) supra, dispone expresamente los adeudos laborales generan intereses y que estos operan luego del incumplimiento legal sin necesidad de constituir en mora al deudor, esto es sin necesidad que el trabajador los reclame judicialmente, y que continuara generándose hasta la fecha de pago del íntegro de los devengados.</p> <p>Siendo, así también corresponde amparar la pretensión accesoria acumulada sobre el pago de intereses legales de los devengados de la bonificación especial reclamada, como así se ha ordenado en la sentencia apelada, por consiguiente, dicho extremo también debe ser conformado, pero precisándose la tasa aplicable para su liquidación en los términos anota.</p> <p>UNDECIMO: Finalmente, en cuanto a los costos del proceso, debe estarse a la prohibición legal de condenar al pago de dichos conceptos en los procesos contenciosos administrativos como el presente, a tenor del artículo 50° del texto único ordenado de la Ley del proceso contencioso administrativo Ley N° 27584, modificada por el Decreto legislativo N° 106</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04513-2012-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Especializado de Trabajo.

LECTURA. El anexo 5.5 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y del derecho, que fueron de rango: alta y alta respectivamente.

Anexo 5.6. Calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p align="center">IV. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por las razones expuestas, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la tercera Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo Justicia a Hombre de la Nación Resolvemos:</p> <p>4.1. CONFIRMAR la sentencia apelada, resolución número cinco de fecha veintiuno de Junio del año dos mil trece, de fojas sesentitrés a sesentisiete, que falta declarar fundada la demanda contenciosa administrativa (de fojas 16 a 21, subsana a fojas 25, en los extremos admitidos a trámite mediante la resolución N° 2 de fojas 26-27), en consecuencia declara nulas las resoluciones gerencial regional N° 003495-2012- GRLL-GGR/GRSE y la resolución ejecutiva regional N° 1654-2012grll/pre, y ordena que el demandado B. expida nueva resolución administrativa disponiendo en favor de la demandante doña A, el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>				X					10		

	<p>evaluación, equivalente al treinta por ciento (30%) de su “Remuneración Total”, desde el mes de abril de mil novecientos noventiuno, con deducción de lo percibido por dicho concepto, más el pago de intereses legales; precisamos, que los devengados del reintegro de la bonificación especial mensual reclamada se liquidaran en ejecución de sentencia, en el porcentaje indicado, hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce; en tanto que los intereses legales se liquidaran aplicándose la tasa fijada por Banco Central de Reserva del Perú para el interés legal del Decreto Ley N° 25920.</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>4.2 Sin costas ni costos del proceso. Asimismo, ORDENAMOS que la presente decisión se descargue en el SIJ, se notifique y, en su oportunidad, el expediente se devuelva al Juzgado de origen. Actuó como ponente, la señorita Juez Superior Huerta Herrera</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					


Fuente: Expediente N° 04513-2012-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Especializado de Trabajo.

LECTURA. El anexo 5.6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 04513-2012-0-1601-JR-LA-05; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2022** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Trujillo, agosto del 2022



Teófilo Lorenzo Valderrama Ulloa
Codigo N° 1606161021
DNI N° 19079870

ANEXO 7. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	ACTIVIDADES	Año 2022															
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información						X	X									
7	Recolección de datos						X	X									
8	Presentación de resultados								X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
10	Redacción del Informe preliminar											X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														X		
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	
14	Redacción de artículo científico															X	

ANEXO 8. PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	144	72.00
• Fotocopias	0.10	264	26.40
• Empastado	70.00	03	210.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	11.00	01	11.00
• Lapiceros	1.00	4	4.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	4	200.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	40.00	4	160
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			683.40
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1335.40